

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Delia Desempleada presentó una querella contra Pablo Patrono por despido injustificado en la cual reclamó el pago de la mesada. Solicitó que la querella se tramitara bajo el procedimiento sumario de reclamación de salarios. Patrono contestó oportunamente la querella y durante el procedimiento tomó una deposición a Desempleada. Posteriormente, Patrono remitió a Desempleada un interrogatorio sobre áreas no cubiertas en la deposición. Desempleada se opuso alegando que era improcedente por tratarse de un procedimiento sumario. El tribunal no permitió dicho descubrimiento de prueba.

Inconforme, Patrono presentó oportunamente un recurso de *certiorari* en el Tribunal de Apelaciones solicitando la revocación de la orden en la que no se le autorizó a utilizar el interrogatorio ya que tal descubrimiento de prueba era necesario para su defensa. Desempleada compareció y solicitó la desestimación del recurso por entender que, en esa etapa de los procedimientos, no procedía la revisión de dicha orden. El Tribunal de Apelaciones, conforme al planteamiento de Desempleada, desestimó el recurso.

Celebrado el juicio, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia a favor de Desempleada. A los tres meses del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, Patrono presentó bajo juramento una moción de relevo de sentencia en la que expuso hechos específicos de fraude cometidos por Desempleada. El Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar de plano.

Debido a que la sentencia no había sido satisfecha, Desempleada envió un aviso de toma de deposición al contable de Patrono con el propósito de descubrir bienes para ejecutar su sentencia. Patrono se opuso porque el descubrimiento de prueba no estaba disponible en esa etapa de los procedimientos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al no permitir el interrogatorio enviado por Patrono.
- II. Si el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al desestimar el recurso de *certiorari*.
- III. Si el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la moción sobre relevo de sentencia presentada por Patrono.
- IV. Si la deposición para descubrir bienes de Patrono, solicitada por Desempleada, procede.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO PERMITIR EL INTERROGATORIO ENVIADO POR PATRONO.

Un obrero o empleado que reclame compensación por despido injustificado puede elegir que su caso se tramite bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. 32 L.P.R.A. § 3118. Una vez se elige encauzar el procedimiento en el trámite sumario, las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del procedimiento sumario. 32 L.P.R.A. § 3120. En cuanto a los medios del descubrimiento de prueba antes de juicio que las Reglas de Procedimiento Civil permiten, la referida Ley Núm. 2 indica que “la parte querellada no podrá utilizarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas[,] excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial”. *Íd.* Dicho ordenamiento tampoco permite la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento. *Íd.*

Dicha legislación responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado para abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero. Ríos v. Industrial Optic, res. el 21 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 117, 2001 J.T.S. 121; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483 (1999). Precisamente ese procesamiento sumario y la rápida disposición de la reclamación constituye la médula y esencia del trámite fijado por dicha Ley. Lucero v. San Juan Star, res. el 16 de mayo de 2003, 2003 T.S.P.R. 80, 2003 J.T.S. 81; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, pág. 493; Rodríguez v. Syntex P.R. Inc., 148 D.P.R. 604 (1999); Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 D.P.R. 886, 891 (1997); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

La Sec. 3 de la Ley Núm. 2 establece, en torno a los mecanismos de descubrimiento de prueba, que:

... ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CIVIL****PREGUNTA NÚMERO 1****PÁGINA 2**

justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

En lo concerniente a esta pregunta, dicha disposición de ley fue interpretada por el Tribunal Supremo en el caso de Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc., supra, al concluir que la prohibición estatutaria de limitar el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba se refiere a aquel descubrimiento dirigido a la parte en el pleito. Conforme a la Regla 30.1 de Procedimiento Civil, el interrogatorio y requerimiento para la producción de documentos solo puede ser dirigido a las partes en el pleito y no a los testigos.

En la situación de hechos presentada, Patrono tomó una deposición a Desempleada y luego le sometió un interrogatorio para descubrir prueba no obtenida durante la deposición. Dicha actuación violenta el procedimiento sumario establecido puesto que no puede someterse a la otra parte a más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomársele una deposición después de haberle sometido un interrogatorio y viceversa, con la única excepción de que medien circunstancias excepcionales que, a juicio del tribunal, justifiquen otra deposición o interrogatorio. El patrono no presentó las circunstancias excepcionales que ameritaban permitir el mecanismo de descubrimiento de prueba adicional. Por tanto, actuó correctamente el tribunal al no permitir el interrogatorio.

II. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DESESTIMAR EL RECURSO DE *CERTIORARI*.

La orden emitida por el tribunal prohibiendo el uso de un descubrimiento de prueba, sin lugar a dudas, constituye una determinación interlocutoria. Román et al. v. Kmart Corp. et al., res. el 30 de junio de 2000, 2000 T.S.P.R. 112, 2000 J.T.S. 123. Conforme a los principios esenciales del procedimiento sumario antes expuestos, el aspirante debe resolver si la presentación de un recurso de *certiorari* contra una resolución interlocutoria dictada en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es contraria, entra en conflicto o desvirtúa el carácter sumario que debe imperar en el procedimiento. De ordinario, los tribunales apelativos tienen facultad para revisar resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia. Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, Art. 4.006. Sin embargo, las secciones 12 y 13 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. §§ 3129 y 3130, disponen expresamente los mecanismos de revisión disponibles en el procedimiento sumario. El Tribunal Supremo interpretó dichas secciones así como el historial legislativo y la Ley

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CIVIL****PREGUNTA NÚMERO 1****PÁGINA 3**

de la Judicatura de 1994 para concluir que no está disponible un mecanismo de revisión directa de resoluciones interlocutorias al amparo de la Ley Núm. 2. Dispuso el Tribunal Supremo que los tribunales apelativos se abstendrán de revisar resoluciones interlocutorias en este tipo de casos, como regla general, con excepción de que la resolución interlocutoria cuestione una determinación del tribunal inferior tomada de forma *ultra vires* y sin jurisdicción. De igual forma esa norma de auto limitación no aplicará en casos extremos en los que no revisar de forma inmediata tenga el efecto de causar una grave injusticia (“miscarriage of justice”). Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc., *supra*, pág. 498.

En consecuencia, resolvió el Tribunal Supremo que la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias que no caigan dentro de las excepciones antes expuestas, deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De esa forma se da cumplimiento a la médula del procedimiento sumario y no queda desvirtuado el principio de economía procesal contenido en la Ley Núm. 2, *supra*. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc., *supra*, pág. 497.

En la situación de hechos, la determinación del Tribunal de Primera Instancia constituye una determinación interlocutoria, la cual, conforme a la doctrina, no procedía revisar en esa etapa ya que ello sería contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 2. Conforme a los hechos no se trata de una determinación *ultra vires* o sin jurisdicción del tribunal, ni tampoco hay hechos que justifiquen que la no revisión inmediata produciría una grave injusticia al patrono. Conforme a lo anterior, el patrono podía, una vez dictada sentencia, y de serle adversa, presentar el recurso pertinente ante el Tribunal de Apelaciones para discutir el alegado error cometido. *Id.* Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al desestimar el recurso ya que procedía abstenerse de ejercer su función revisora.

III. SI EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOBRE RELEVO DE SENTENCIA PRESENTADA POR PATRONO.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que una parte puede presentar una moción solicitando el relevo de la sentencia, en lo pertinente, por fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa. Fantauzzi Rivera v. E.L.A., 111 D.P.R. 124 (1981). La moción deberá presentarse en el término de seis meses de haberse registrado la sentencia u orden. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294 (1986). Ahora bien, la Regla 49.2 está disponible para las reclamaciones tramitadas bajo

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CIVIL****PREGUNTA NÚMERO 1****PÁGINA 4**

el procedimiento sumario, 32 L.P.R.A. § 2124. Sin embargo, la parte deberá exponer bajo juramento los motivos en los que funda la solicitud y deberá presentarse en el término de 60 días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. De no cumplirse con esos requisitos, el tribunal deberá declararla No Ha Lugar de plazo. Srio. Del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 864 (1965). Véase, además, Ríos v. Industrial Optic, supra.

Conforme a lo anterior, el aspirante debe concluir que, aunque Patrono tenía disponible el mecanismo de relevo de sentencia y su moción fue juramentada con hechos específicos constitutivos de fraude, no cumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, ya que presentó la moción con posterioridad a los 60 días que dispone el estatuto, por lo que actuó correctamente el tribunal al declararla No Ha Lugar de plazo.

IV. SI LA DEPOSICIÓN PARA DESCUBRIR BIENES DE PATRONO, SOLICITADA POR DESEMPLEADA, PROCEDE.

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que se utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba en procedimientos posteriores a la sentencia. Así, la Regla 51.4 de las antes citadas permite al acreedor que obtuvo una sentencia a su favor que solicite interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, ello en auxilio de la sentencia o de su ejecución. Dicho interrogatorio se efectuará conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para la toma de deposiciones. Dicha regla también faculta al tribunal para que dicte cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de la sentencia. *Id.*; General Electric Credit Corp. v. Concessionaries, Inc., 118 D.P.R. 32, 44 (1986).

En la situación de hechos presentada, Desempleada obtuvo sentencia a su favor por lo que, entre las medidas en ejecución que tiene disponibles está deponer a testigos, como es el contable de Patrono, en ánimo de descubrir los bienes en los cuales pueda cobrar su acreencia. Conforme a la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la deposición solicitada por Desempleada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO PERMITIR EL INTERROGATORIO ENVIADO POR PATRONO.

- 1 A. El trámite sumario de las reclamaciones laborales responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado para abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero.
- 1 B. Con respecto a los mecanismos de descubrimiento de prueba, ninguna de las partes podrá someter más de un mecanismo de descubrimiento de prueba, excepto que medien circunstancias excepcionales que, a juicio del tribunal, justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición.
- 1 C. Dicha prohibición se limita al descubrimiento de prueba dirigido a las partes en el pleito.
- 2 D. La actuación de Patrono, al utilizar dos mecanismos de descubrimiento de prueba, violenta el procedimiento sumario establecido puesto que no puede someterse a la otra parte a más de uno. Patrono no acreditó las circunstancias excepcionales por las cuales se debería permitir el descubrimiento de prueba adicional.
- 1 E. El tribunal actuó correctamente al no permitir el interrogatorio.

II. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DESESTIMAR EL RECURSO DE CERTIORARI.

- 1 A. La orden emitida por el tribunal prohibiendo el uso de un descubrimiento de prueba sin lugar a dudas constituye una determinación interlocutoria.
- 1 B. De ordinario, los tribunales apelativos tienen facultad para revisar resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia.
- 2 C. En las reclamaciones laborales bajo el trámite sumario, los tribunales apelativos se abstendrán de revisar resoluciones interlocutorias, como regla general, con excepción de que la resolución interlocutoria cuestione una determinación del tribunal inferior tomada de forma *ultra vires* y sin jurisdicción o en casos extremos en los que no revisar de forma inmediata tenga el efecto de causar una grave injusticia (“miscarriage of justice”).
- 1 D. La parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias que no caigan dentro de las excepciones antes expuestas, deberá

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido.

- 1 E. No procedía revisar la orden en esa etapa ya que, conforme a los hechos, no se trataba de una determinación *ultra vires* o sin jurisdicción del tribunal, ni tampoco hay hechos que justifiquen que la no revisión inmediata produciría una grave injusticia al patrono.
- 1 F. Conforme a lo anterior, el patrono podía, una vez dictada sentencia, y de serle adversa, presentar el recurso pertinente ante el Tribunal de Apelaciones para revisar la orden.
- 1 G. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al desestimar el recurso ya que procedía abstenerse de ejercer su función revisora.

III. SI EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOBRE RELEVO DE SENTENCIA PRESENTADA POR PATRONO.

- 1 A. Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que una parte puede presentar una moción solicitando el relevo de la sentencia, en lo pertinente, por fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa. La moción deberá presentarse en el término de seis meses de haberse registrado la sentencia u orden.
- 1 B. La moción está disponible para las reclamaciones tramitadas bajo el procedimiento sumario. Sin embargo, la parte deberá exponer bajo juramento los motivos en los que funda la solicitud y deberá radicarse en el término de 60 días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. De no cumplirse con esos requisitos, el tribunal deberá declararla No Ha Lugar de plano.
- 1 C. El aspirante debe concluir que, aunque Patrono tenía disponible el mecanismo de relevo de sentencia y su moción fue juramentada con hechos específicos constitutivos de fraude, no cumplió con las disposiciones de ley ya que presentó la moción con posterioridad a los 60 días que dispone el estatuto, por lo que actuó correctamente el Tribunal al declararla No Ha Lugar de plano.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

**IV. SI LA DEPOSICIÓN PARA DESCUBRIR BIENES DE PATRONO,
SOLICITADA POR DESEMPLEADA, PROCEDE.**

- 1 A. Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que se utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba en procedimientos posteriores a la sentencia.
- 1 B. El acreedor que obtuvo una sentencia a su favor puede solicitar interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, ello en auxilio de la sentencia o de su ejecución.
- 1 C. Desempleada obtuvo sentencia a su favor, por lo que entre las medidas en ejecución que tiene disponible está el deponer a testigos, como es el contable de Patrono, en ánimo de descubrir los bienes en los cuales pueda cobrar su acreencia. Conforme a lo anterior, procede la deposición solicitada por Desempleada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2 REVÁLIDA DE MARZO DE 2005

El Municipio Costero adoptó la Ordenanza Municipal Número 1, que dispone lo siguiente: “Con el propósito de mantener la paz necesaria para que se imparta adecuadamente la instrucción escolar, se prohíbe amplificar el sonido por medio de altoparlantes en las cercanías de las escuelas del Municipio. Esta prohibición aplicará desde una hora antes de comenzar el horario escolar y hasta una hora después de terminado el mismo. Su infracción conllevará la imposición de una multa de \$500 o cárcel por un término que no excederá de treinta (30) días”.

Simultáneamente, el municipio adoptó la Ordenanza Municipal Número 2 que establece lo siguiente: “Con el fin de erradicar la violencia que nos azota, se prohíbe realizar en el Municipio Costero los espectáculos de música “reggaetón” porque incitan a la violencia. La infracción de esta ordenanza será castigada con multa de \$500 o cárcel por un término que no excederá de treinta (30) días”.

Carlos Cantante, compositor, cantante y dueño de un grupo dedicado exclusivamente a la música “reggaetón”, solicitó permiso para celebrar su primer concierto en la Plaza Pública de Municipio Costero. Un lunes a las 9:30 a.m., mientras esperaba por la concesión del permiso, Cantante manejaba su vehículo alrededor de la Plaza Pública y anunciaba por altoparlantes la celebración de su concierto de “reggaetón”. Un policía municipal lo denunció por infringir la Ordenanza Municipal Núm. 1, pues la Escuela Superior estaba ubicada a tres calles al sur de la Plaza Pública.

Posteriormente, conforme dispone la Ordenanza Municipal Núm. 2, Municipio denegó el permiso solicitado por el fundamento de que el “reggaetón” incitaba a la violencia.

Cantante impugnó la validez constitucional de ambas ordenanzas. Alegó que la Ordenanza Núm. 1 era inconstitucional pues le impedía expresarse libremente en un foro público como son las calles del municipio. Alegó, además, que el término “cercanías”, contenido en dicha ordenanza, adolecía de vaguedad y violaba su derecho a un debido procedimiento de ley. En cuanto a la Ordenanza Núm. 2, alegó que la misma adolecía de amplitud excesiva por lo que infringía su derecho a la libertad de expresión. Municipio solicitó que se desestimara la demanda por el fundamento de que las ordenanzas son válidas.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de cada una de las siguientes alegaciones de Cantante en torno a que:
 - A. La Ordenanza Núm. 1 es inconstitucional en su aplicación pues le impedía expresarse libremente en un foro público como son las calles del municipio.
 - B. La Ordenanza Núm. 1 infringía su derecho a un debido procedimiento de ley por adolecer de vaguedad.
 - C. La Ordenanza Núm. 2 adolece de amplitud excesiva por lo que infringía su derecho a la libertad de expresión.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES ALEGACIONES DE CANTANTE EN TORNO A QUE:

El Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, protege el derecho de todo ciudadano a la libertad de expresión. En ese sentido, dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. Art. II, Sección 4, Constitución del E.L.A.

Este derecho fue concebido para proteger la expresión política, para facilitar el desarrollo pleno del individuo y para estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 576 (1992). Dentro de nuestro ordenamiento constitucional, dichos derechos tienen la mayor jerarquía, por lo que obtienen la más celosa protección. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL., 150 D.P.R. 924 (2000).

Sin embargo, dicha protección puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública así lo requieran. Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 21 (1968). Ahora bien, las limitaciones a la libertad de expresión se interpretarán restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo absolutamente necesario. Velázquez Pagán v. A.M.A., *supra*, pág. 577.

El análisis de controversias al amparo del derecho a la libertad de expresión exige que distingamos entre la reglamentación gubernamental sobre el contenido de la expresión y la reglamentación del tiempo, lugar y manera de la misma. Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, res. el 8 de enero de 2002, 2002 T.S.P.R. 2, 2002 J.T.S. 8.

A. La Ordenanza Núm. 1 es inconstitucional en su aplicación pues le impedía expresarse libremente en un foro público como son las calles del municipio.

La libertad de expresión tiene mayor protección en los foros públicos tradicionales como son las aceras, plazas y calles. Estos foros han sido tradicionalmente usados para entablar el debate público. En estos lugares, la expresión puede reglamentarse en cuanto a tiempo, lugar y manera, pero no prohibirse de modo absoluto ni se pueden establecer clasificaciones por razón del contenido del mensaje. U.N.T.S. v. Srio. De Salud, 133 D.P.R. 153 (1993). Por ello, es fundamental determinar la naturaleza de dicha limitación. Si la limitación, orden o reglamentación se hace para restringir o prohibir una expresión por su contenido, o prohíbe totalmente la expresión, se analizará su constitucionalidad aplicando un escrutinio estricto. Sin embargo, si la limitación es neutral frente al contenido, la constitucionalidad de la actuación se

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

determinará aplicando un escrutinio menos riguroso o el “escrutinio intermedio”. En este último, la actuación del Estado tiene que responder a un interés gubernamental significativo, la intervención tiene que ser la necesaria para alcanzar su objetivo y ofrecer alternativas para la expresión. E.L.A. v. Hermandad, 104 D.P.R. 436 (1975); U.N.T.S. v. Srio. De Salud, *supra*; Emp. Pur. Des., Inc., v. H.I.E.TEL., *supra*.

En la situación de hechos presentada, la Ordenanza Núm. 1 es neutral en cuanto al contenido. Por ello, debemos aplicar un escrutinio menos riguroso o el “escrutinio intermedio”, para determinar si dicha ordenanza infringe el derecho constitucional a expresarse libremente en un lugar público o un foro tradicional. Vemos que el Municipio tiene un interés gubernamental significativo, puesto que persigue mantener la paz necesaria para que se imparta adecuadamente la instrucción escolar. En cuanto a si la intervención es la necesaria para alcanzar el objetivo de Municipio, notamos que no lo es, puesto que la ordenanza no establece una distancia definida que, al aplicarla, sea suficiente para alcanzar su objetivo, sin que la restricción abarque más de lo absolutamente necesario. Además, una manifestación, sin el uso de altoparlantes, podría afectar igualmente la paz que busca proteger la ordenanza. Finalmente, aunque la ordenanza permite otros medios para alcanzar su objetivo, puesto que sólo prohíbe el uso de altoparlantes sin prohibir otro medio de expresión, el hecho de que la restricción no sea necesaria para alcanzar su objetivo hace meritoria la alegación de Cantante de que la Ordenanza Núm. 1 infringía su derecho constitucional a expresarse libremente en un lugar público.

B. La Ordenanza Núm. 1 infringía su derecho a un debido procedimiento de ley por adolecer de vaguedad.

La doctrina de vaguedad se ha utilizado en casos donde hay una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987). Cuando se trata del derecho a la libertad de expresión, la ley debe contener más claridad que la que se exige a un estatuto penal. Velázquez Pagán v. A.M.A., *supra*.

“[E]s un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes...insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento... si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

proveer normas claras para aquellos que las aplican... cuando un estatuto impreciso empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas y garantizadas por la Primera Enmienda; opera para inhibir el ejercicio de [esas] libertades." Velázquez Pagán v. A.M.A., *supra*, a la pág. 577-578. Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973).

"Una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y paralizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, y (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución". Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229, 239-240 (1988).

"Las ordenanzas municipales que regulan el uso de los foros públicos tradicionales deben contener guías y normas neutrales sobre el tiempo, lugar y manera en que se puede utilizar dicho foro". *Id.* Sin dichas guías y normas, la ordenanza es vaga y da lugar a que, al implantarla, se utilicen criterios subjetivos en vez de criterios objetivos y neutrales por los funcionarios que deben implementarla. La ordenanza adolece de vaguedad si delega amplios poderes discrecionales en los funcionarios encargados de implementarla sin establecer las guías y normas antes indicadas. *Id.*

La ordenanza impugnada contiene las siguientes guías: (1) mantener la paz necesaria para que se imparta adecuadamente la instrucción escolar; (2) prohíbe amplificar el sonido por medio de altoparlantes; (3) en las cercanías de las escuelas del Municipio; (4) y la prohibición aplicará una hora antes de comenzar el horario escolar y una hora después de terminado el mismo. Al analizar dicha ordenanza notamos que una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida de todos los criterios a utilizar para no infringirla. Si bien se puede determinar el horario dentro del cual aplica la prohibición, Cantante no podía saber en qué lugar del municipio podía utilizar altoparlantes para promocionar su concierto, actividad cobijada constitucionalmente bajo libertad de expresión, puesto que el término "cercanías de las escuelas" no le apercibe adecuadamente. Los oficiales o policías municipales tienen una gran discreción para determinar qué constituye "cercanías de las escuelas", lo cual torna la ordenanza en vaga. Siendo así, es meritoria la alegación de Cantante.

C. La Ordenanza Núm. 2 adolece de amplitud excesiva por lo que infringía su derecho a la libertad de expresión.

La doctrina de amplitud excesiva es aplicable cuando los intereses en controversia se relacionan con la libertad de expresión o asociación. U.N.T.S. v. Srio. De Salud, *supra*, pág. 161-162. Si éstos no son los intereses afectados, el

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4**

análisis que procede es bajo la doctrina de vaguedad, como parte del debido procedimiento de ley. Pueblo v. Hernández Colón, supra; O.E.G. v. Cordero, Rivera, res. el 21 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 118, 2001 J.T.S. 119, pág. 6.

"[C]uando hablamos de amplitud excesiva nos referimos a una ley que aspira a prohibir o castigar expresiones que no gozan de la protección constitucional pero que por razón de haber sido redactada o interpretada imprecisamente tiene el efecto de prohibir o castigar expresiones constitucionalmente protegidas. 'El problema básico es que la ley excesivamente amplia desalienta o enfriá (*chill*) la expresión protegida por la Constitución porque los encargados de ponerla en vigor tienen entonces demasiada discreción y pueden usar la ley para proscribir palabras constitucionalmente válidas.' (citas omitidas)" Velázquez Pagán v. A.M.A., supra, pág. 578.

Al ponderar los intereses en conflicto, es decir, la prohibición que la asamblea legislativa está legitimada para hacer y aquélla que no; hay que "determinar si la ley impugnada, de su faz, contiene una amplitud excesiva sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener sobre una conducta que no está protegida". Velázquez Pagán v. A.M.A., supra, págs. 578-579.

En la situación de hechos presentada se restringe la expresión por el mensaje que interesa diseminar, y no por la selección del método utilizado. *Id.*

La prohibición pretende evitar que los ciudadanos reciban mensajes que inciten a la violencia, fin verdaderamente legítimo. Sin embargo, en la búsqueda de dicho fin, se prohíbe la música "reggaetón", la cual no necesariamente incita a la violencia. Municipio, en su intento de proteger a los ciudadanos, incluyó dentro de la prohibición manifestaciones que están constitucionalmente protegidas. Vemos que los encargados de poner en vigor la ordenanza tienen demasiada discreción al hacerlo y utilizaron la ley para prohibir todo tipo de música "reggaetón", sin que necesariamente ésta incite a la violencia. Siendo así, es meritoria la alegación de Cantante de que la Ordenanza Número 2 adolece de amplitud excesiva, por lo que infringía su derecho a la libertad de expresión.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

**I. LOS MÉRITOS DE CADA UNA DE LAS SIGUIENTES ALEGACIONES
DE CANTANTE EN TORNO A QUE:**

A. La Ordenanza Núm. 1 es inconstitucional en su aplicación pues le impedía expresarse libremente en un foro público como son las calles del municipio.

1. 1. La libertad de expresión tiene mayor protección en los foros públicos tradicionales como son las aceras, plazas y calles.
1. 2. En estos lugares, la expresión puede reglamentarse en cuanto a tiempo, lugar y manera, pero no prohibirse de modo absoluto ni pueden establecerse clasificaciones por razón del contenido del mensaje.
1. 3. Si la limitación es neutral frente al contenido, la constitucionalidad de la actuación se determinará aplicando un escrutinio menos riguroso o el “escrutinio intermedio”.
1. 4. En el escrutinio intermedio la actuación del Estado tiene que responder a un interés gubernamental significativo, la intervención tiene que ser la necesaria para alcanzar su objetivo y ofrecer alternativas para la expresión.
1. 5. En la situación de hechos presentada, la Ordenanza Núm. 1 es neutral en cuanto al contenido por lo que debemos aplicar el escrutinio intermedio para determinar si la ordenanza infringe el derecho constitucional a expresarse libremente en un lugar público o un foro tradicional.
1. 6. El Municipio tiene un interés gubernamental significativo, puesto que persigue mantener la paz necesaria para que se imparta adecuadamente la instrucción escolar.
1. 7. La intervención no es la necesaria para alcanzar el objetivo del municipio, pues la ordenanza no establece una distancia definida que sea la necesaria para alcanzar su objetivo. Además, una manifestación, sin el uso de altoparlantes, podría afectar igualmente la paz que busca proteger la ordenanza.
1. 8. La ordenanza permite otros medios para alcanzar su objetivo, puesto que sólo prohíbe el uso de altoparlantes sin prohibir otro medio de expresión.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**DERECHO CONSTITUCIONAL****PREGUNTA NÚMERO 2****PÁGINA 2**

- 1 9. Sin embargo, el hecho de que la restricción no sea necesaria para alcanzar su objetivo, hace meritoria la alegación de Cantante de que la Ordenanza Núm. 1 infringía su derecho constitucional a expresarse libremente en un lugar público.
- B. La Ordenanza Núm. 1 infringía su derecho a un debido procedimiento de ley por adolecer de vaguedad.
- 2* 1. Una ley adolece de vaguedad si: (a) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y paralizar; (b) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (c) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución.
- *(NOTA: Conceder un punto si menciona al menos dos, y los dos puntos si menciona las tres)
- 1 2. Aunque la Ordenanza Núm. 1 contiene unas guías, una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida de los criterios a utilizar para no infringirla.
- 1 3. Si bien se puede determinar el horario dentro del cual aplica la prohibición, Cantante no podía saber en qué lugar del municipio podía utilizar altoparlantes para promocionar su concierto, actividad cobijada constitucionalmente bajo libertad de expresión, puesto que el término “cercanías de las escuelas” no le apercibe adecuadamente.
- 1 4. Los oficiales o policías municipales tienen una gran discreción para determinar qué constituye “cercanías de las escuelas”, lo cual torna la ordenanza en vaga y en consecuencia, hace meritoria la alegación de Cantante.
- C. La Ordenanza Núm. 2 adolece de amplitud excesiva por lo que infringía su derecho a la libertad de expresión.
- 1 1. La doctrina de amplitud excesiva es aplicable cuando los intereses en controversia se relacionan con la libertad de expresión o asociación.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**DERECHO CONSTITUCIONAL****PREGUNTA NÚMERO 2****PÁGINA 3**

- 1 2. Cuando hablamos de amplitud excesiva nos referimos a una ley que aspira a prohibir o castigar expresiones que no gozan de la protección constitucional pero que, por razón de haber sido redactada o interpretada imprecisamente, tiene el efecto de prohibir o castigar expresiones constitucionalmente protegidas.
- 1 3. En la situación de hechos presentada se restringe la expresión por el mensaje que se interesa diseminar, y no por la selección del método utilizado.
- 1 4. La prohibición pretende evitar que los ciudadanos reciban mensajes que los inciten a la violencia, fin verdaderamente legítimo.
- 1 5. Sin embargo, en su intento de proteger a los ciudadanos, Municipio incluyó dentro de la prohibición manifestaciones que están constitucionalmente protegidas.
- 1 6. Vemos que los encargados de poner en vigor la ordenanza tienen demasiada discreción al hacerlo y utilizaron la ley para prohibir todo tipo de música “reggaetón”, sin que necesariamente la misma incite a la violencia. Siendo así, es meritoria la alegación de Cantante.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Carmen Compradora presentó una querella contra Daniel Fabricante ante Agencia de Protección al Consumidor. Alegó que los adoquines fabricados por Fabricante y que Compradora adquiriera de él, estaban defectuosos, por lo que se desprendieron luego de instalados. Fabricante negó que existiera defecto alguno. Oportunamente, mediante moción debidamente notificada, Fabricante solicitó la desestimación de la querella debido a que el desprendimiento fue causado por las fuertes lluvias ocurridas el día de la instalación. En consecuencia, presentó un informe meteorológico gubernamental indicando las áreas y fechas en que Puerto Rico fue azotado por fuertes lluvias y solicitó que se tomara conocimiento oficial de que el día en que fueron instalados los adoquines llovió copiosamente en el lugar donde se instalaron.

La agencia se negó a tomar conocimiento oficial porque su determinación debía basarse en el expediente administrativo y la presencia o no de lluvias era algo que no surgía del expediente. La agencia citó a vista administrativa formal y posteriormente declaró con lugar la querella. Dicha determinación fue debidamente notificada.

Fabricante, quien compareció sin representación legal, solicitó oportunamente reconsideración de la determinación. Sin embargo, no notificó la moción a Compradora. En su moción alegó que la agencia erró al negarse a tomar conocimiento oficial.

Compradora, por su parte, se opuso a la moción de reconsideración y alegó que la agencia no debía considerarla debido a que la moción no le fue notificada, sin que existiera justificación para ello. Fabricante alegó como defensa que compareció por derecho propio ya que la agencia le informó que no necesitaba representación legal. Alegó que ello era justa causa para la ausencia de notificación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Fabricante en cuanto a si la agencia debía tomar conocimiento oficial.
- II. Los méritos de la alegación de Compradora de que la agencia no debía considerar la moción de reconsideración debido a que no le fue notificada, sin que existiera justificación para ello.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FABRICANTE EN CUANTO A SI LA AGENCIA DEBÍA TOMAR CONOCIMIENTO OFICIAL.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme autoriza al que preside una vista adjudicativa a tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia. 3 L.P.R.A. § 2163(d). La Regla 11 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, nos indica cuándo y cómo los tribunales tomarán conocimiento judicial de hechos adjudicativos. El inciso A de la citada regla establece dos criterios bajos los cuales procede tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Ellos son, que los hechos sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal y de hechos “susceptibles de determinación inmediata y exacta” al recurrirse a “fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada”. *Id.*, Asociación de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 713 (1991). El inciso B de la Regla 11, por su parte, distingue entre el conocimiento judicial permisible y el mandatorio. El conocimiento judicial permisible es aquél en el cual, una vez queda establecida la situación prevista en el inciso (A) de la referida regla, el tribunal puede tomar conocimiento judicial del hecho independientemente de que sea solicitado por alguna de las partes. Asociación de Periodistas v. González, *supra*. Por otro lado, en el conocimiento judicial mandatorio, si una parte solicita al tribunal que tome conocimiento judicial de un hecho establecido, y lo pone en condiciones de hacerlo, dicho tribunal viene obligado a tomar conocimiento judicial según solicitado. *Id.*

Bajo el segundo criterio establecido en la Regla 11 (A), es decir, conocimiento judicial de hechos “susceptibles de determinación inmediata y exacta” al recurrirse a “fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada”, *id*; Guadalupe v. Saldaña, 133 D.P.R. 42 (1993); los hechos no tienen que ser de conocimiento general; pudiera tratarse de hechos que casi nadie conoce. Lo determinante es que pueda saberse indubitablemente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad. Asociación de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 713 (1991). Una vez se determina que los hechos sobre los cuales se solicita tomar conocimiento judicial caen dentro de alguno de los dos criterios antes dichos, el tribunal puede tomar conocimiento judicial *motu proprio* (conocimiento judicial permisible) o a solicitud de parte (conocimiento judicial mandatorio si pone al tribunal en posición de tomarlo). Asociación de Periodistas v. González, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

La mejor práctica, en cuanto a tomar conocimiento oficial, es que las partes interesadas tengan oportunidad de expresarse y presentar la prueba que entiendan pertinente. López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109 (1996); López Salas v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646, 673 (1958).

En la situación de hechos presentada, Fabricante solicitó al oficial examinador que tomara conocimiento oficial de que el día en que se instalaron los adoquines de Compradora llovió copiosamente en dicho lugar y para ello presentó un informe metereológico gubernamental. El hecho sobre el cual se solicitaba tomar conocimiento oficial era susceptible de indagarse indubitablemente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad. Compradora tuvo oportunidad de rebatirlo antes de que se celebrara la vista. La agencia no ejerció su facultad para tomar conocimiento oficial de asuntos que pueden comprobarse de forma inmediata o exacta mediando solicitud de parte, y habiéndosele puesto en posición de tomar dicho conocimiento, la agencia estaba obligada a tomar conocimiento oficial y no lo hizo. Por ello, es meritoria la alegación de Fabricante de que la agencia erró al negarse a tomar conocimiento oficial.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADORA DE QUE LA AGENCIA NO DEBÍA CONSIDERAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEBIDO A QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SIN QUE EXISTIERA JUSTIFICACIÓN PARA ELLO.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme permite a la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, que presente una moción de reconsideración a ella dentro del plazo de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. 3 L.P.R.A. § 2165. Dicha moción permite que el foro sentenciador pueda modificar su fallo, siempre y cuando tenga jurisdicción para ello. Febles et al v. Romar Pool Const., res. el 30 de junio de 2003, 2003 T.S.P.R. 113, 2003 J.T.S. 114. Dicha moción debe notificarse a las demás partes dentro del plazo disponible para presentar la moción, es decir, dentro de los 20 días del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. *Id.* Notificarla dentro del plazo es de cumplimiento estricto. *Id.* Es por ello que, a diferencia de un plazo jurisdiccional, el plazo para notificar la moción de reconsideración se puede extender, cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. *Id.* “La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. (citas omitidas) *Id.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 3**

“El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”. *Id.* Los tribunales deben evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como un subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquéllas que establecen plazos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. Además, la falta de notificación de la moción de reconsideración priva a las partes de expresarse sobre ella, en caso de estimarlo conveniente. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Fabricante no notificó a Compradora la moción de reconsideración que oportunamente presentara. Ello privó a Compradora de poder expresar su posición sobre ésta. La razón aducida por Fabricante fue que no tenía representación legal y que ello justificaba la falta de notificación. Si bien es cierto que las partes pueden comparecer en los procedimientos administrativos sin representación legal, ello no justifica que incumplan con los plazos procesales. Así, ello no constituye justa causa para no notificar la moción de reconsideración a Compradora. Por las razones antes expuestas, es meritoria la alegación de Compradora.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FABRICANTE EN CUANTO A SI LA AGENCIA DEBÍA TOMAR CONOCIMIENTO OFICIAL.**
- 2 A. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme autoriza al que preside una vista adjudicativa a tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- 1 B. Se puede tomar conocimiento judicial de hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal y,
- 1 C. De hechos susceptibles de **determinación inmediata y exacta** al recurrirse a **fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada**.
- 2 D. Una vez se determina que los hechos sobre los cuales se solicita tomar conocimiento oficial caen dentro de alguno de los dos criterios antes dichos, la agencia puede tomar conocimiento oficial *motu proprio* (conocimiento oficial permisible), o a solicitud de parte (conocimiento judicial mandatorio si pone a la agencia en posición de tomarlo).
- 1 E. Fabricante solicitó al oficial examinador que tomara conocimiento oficial de las copiosas lluvias caídas en el área en que instalaron los adoquines antes de celebrarse la vista, y presentó un informe metereológico gubernamental, que Compradora tuvo oportunidad de rebatir.
- 1 F. La agencia no ejerció su facultad para tomar conocimiento oficial de asuntos que pueden comprobarse de forma inmediata o exacta mediando solicitud de parte.
- 1 G. Agencia fue puesta en posición de tomar dicho conocimiento, por lo que en la situación presentada, la agencia estaba obligada a tomar conocimiento oficial y no lo hizo, por lo que es meritoria la alegación de Fabricante.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADORA DE QUE LA AGENCIA NO DEBÍA CONSIDERAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEBIDO A QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SIN QUE EXISTIERA JUSTIFICACIÓN PARA ELLO.**
- 1 A. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, puede presentar una moción de reconsideración.
- 1 B. Dicha moción permite que el foro sentenciador pueda modificar su fallo, siempre y cuando tenga jurisdicción para ello.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

- 1 C. La moción debe de notificarse a las demás partes dentro del plazo disponible para presentar la moción.
- 1 D. Dicha notificación dentro del plazo es de cumplimiento estricto.
- 1 E. A diferencia de un plazo jurisdiccional, el plazo para notificar la moción de reconsideración se puede extender, cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.
- 2 F. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la demora. Las vaguedades y excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.
- 1 G. En los procedimientos administrativos, las partes pueden comparecer sin representación legal.
- 1 H. Fabricante no notificó a Compradora la moción de reconsideración que oportunamente presentara. Ello privó a Compradora de poder expresar su posición sobre ésta.
- 1 I. Si bien es cierto que las partes pueden comparecer en los procedimientos administrativos sin representación legal, ello no justifica que incumplan con los plazos procesales.
- 1 J. Así que la razón expresada por Fabricante no constituye justa causa para no notificar la moción de reconsideración a Compradora por lo que es meritoria su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Los hermanos Diana y Daniel tomaron prestados \$100,000 y compraron a partes iguales una finca cerca del Lago Bello, para utilizarla como residencia de fines de semana. Para garantizar el préstamo, constituyeron primera hipoteca sobre el inmueble, en el que enclavaba una casa terrera de tres habitaciones, baño y cocina. Poco después, Daniel se fue a estudiar a Europa y Diana continuó pagando el préstamo hipotecario y utilizando la casa los fines de semana. Diana cambió los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina porque estaban en mal estado. Seis meses después, Diana comenzó a alquilar la casa para vacaciones cortas. Con los ingresos que el alquiler generaba, pagaba la hipoteca y los gastos de agua y luz. Posteriormente, Diana tomó prestados \$30,000 a su tío y garantizó su pago con una hipoteca sobre su participación en la propiedad. Con ese dinero, comenzó a construir un segundo piso para convertir toda la estructura en una hospedería. El inicio de la construcción coincidió con una visita de Daniel a la propiedad. Posteriormente, cuando Daniel venía de vacaciones, se quedaba en la hospedería, si había espacio disponible.

Tres años después Daniel regresó definitivamente de Europa y quiso instalarse una temporada en la hospedería. Diana le informó que ésta se encontraba totalmente ocupada en ese momento y que lo estaría en los meses subsiguientes. Daniel presentó una demanda de división de comunidad de bienes en la que alegó que Diana: (1) alteró la propiedad al cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina y al construir un segundo piso; (2) cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería; (3) no podía hipotecar su participación en la propiedad. En su contestación a la demanda, Diana presentó como defensas que: (1) Daniel había aprobado los actos de alteración; (2) ella tenía derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Daniel en cuanto a que Diana:
 - A. Alteró la propiedad al cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina y al construir un segundo piso.
 - B. Cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería.
 - C. No podía hipotecar su participación en la propiedad.
- II. Los méritos de las defensas de Diana en cuanto a que:
 - A. Daniel aprobó los actos de alteración.
 - B. Ella tenía derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DANIEL EN CUANTO A QUE DIANA:

La figura de la comunidad de bienes se rige por las disposiciones del Título III, Libro Segundo del Código Civil, “De los bienes, de la Propiedad y de sus Modificaciones”. El artículo 326 del Código Civil dispone que existe una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho, pertenece de modo pro indiviso a varias personas. 31 L.P.R.A. sec. 1271. El mismo Art. 326, *supra*, dispone, a su vez, que, a menos que un contrato entre las partes o alguna disposición particular de ley disponga otra cosa, esta comunidad de bienes se rige por los artículos 326-340 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 1271-1285.

A. Alteró la propiedad al cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina y al construir un segundo piso.

1. Cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina.

Los artículos 329 y 331 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 1274 y 1276, exponen las normas aplicables a los actos de conservación y alteración de la cosa común.

Los actos de conservación son aquellas reparaciones necesarias para conservar la cosa común en buen estado y dedicadas al uso acordado. Véanse, Cabrera v. Morales, 57 D.P.R. 457, 462-463 (1940); Concepción v. Latoni, 51 D.P.R. 564, 581 (1937); El Pueblo v. Pagán, 19 D.P.R. 730, 734 (1913).

Los actos de alteración, por otro lado, son aquéllos que "suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa, que pueden modificar el destino y la naturaleza de ésta y que significa una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada propietario." De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514, 524 (1961), citando a Beltrán de Heredia, La Comunidad de Bienes en Derecho Español, 1954, pág. 279.

El aspirante deberá señalar que cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina, por el mal estado en que éstos se encontraban, constituye un acto de conservación. No se trata de un acto de alteración, porque no produce un cambio en el “uso y disfrute” o en la “sustancia e integridad de la cosa”. Al contrario, permite su utilización de acuerdo con el uso acordado, pues el hecho de que el baño y la cocina se encuentren en mal estado impide a los comuneros el “disfrute” de la cosa común. En consecuencia, es inmeritoria la alegación de Daniel de que Diana alteró la propiedad al cambiarlos.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

DERECHOS REALES

PREGUNTA NÚMERO 4

PÁGINA 2

2. Construir un segundo piso.

Como ya se indicó, los actos de alteración son aquéllos que, entre otros, producen un cambio en el “uso y disfrute” o en la “sustancia e integridad” de la cosa. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*. Se trata de “un cambio de la esencia o forma de la cosa”. *Íd.*, citando a Scaevola. Este tipo de acto se rige por el artículo 331 del Código Civil, que dispone que “[n]inguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos”. 31 L.P.R.A. sec. 1276. (Énfasis suprido).

La construcción de un segundo piso sobre la casa existente constituye un cambio en la “forma” de la cosa. Afecta la “integridad” de la cosa común a la que alude Bertrán de Heredia, *supra*, por lo que es meritoria la alegación de Daniel de que Diana alteró la propiedad al construir un segundo piso.

B. Cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería.

La facultad de usar la cosa común consiste “en un derecho de uso, con las diversas manifestaciones que el mismo puede envolver y que se extiende a toda la cosa”. Díaz v. Aguayo, 162 D.P.R. ____ (2004), 2004 T.S.P.R. 144, 2004 J.T.S. 148, pág. 176, citando a Eduardo Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Tomo VIII, Oxford, New Hampshire, Equity Publishing Company, 1993, pág. 14.

En relación con el uso del derecho o cosa común, el artículo 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1273, establece:

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho. (Énfasis suprido).

Al interpretar la expresión “conforme a su destino”, el Tribunal Supremo ha indicado que “[d]icha frase limita la facultad de los condóminos de servirse de la cosa común a los usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por ‘el uso del tráfico’ ”. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*, pág. 521.

En la situación de hechos descrita, Diana y Daniel habían adquirido el inmueble para utilizar la casa como una residencia para vacaciones cortas. Ese era el uso acordado por la comunidad. Utilizar la propiedad como hospedería, sin embargo, constituye un uso comercial, en lugar de residencial.

Diana cambió el uso o destino de la casa, por lo que el aspirante deberá señalar que es meritoria la alegación de Daniel de que Diana cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3

- C. No podía hipotecar su participación en la propiedad.

El artículo 333 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1278, dispone:

Todo condeño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento y darla en arrendamiento, salvo si se tratare de derechos personales, pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condeños, estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad, y el efecto del arrendamiento será conferir al arrendatario, durante el término del contrato, las facultades del condeño en orden a la administración y mejor disfrute de la cosa común. (Énfasis suprido).

Cada titular de una comunidad ordinaria tiene una cuota ideal o alícuota de la cosa. Díaz v. Aguayo, supra, a la pág. 176, citando a José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo II, pág. 145 (1997). Esto implica que la cosa común no puede dividirse, en términos concretos, entre los codueños. Nada impide, no obstante, de acuerdo con las disposiciones del Art. 333 del Código Civil, *supra*, que un comunero enajene o, como en este caso, hipoteque, su participación en la comunidad, sin el consentimiento de los otros.

Al respecto, el Tribunal Supremo indicó, en Biascochea v. Registrador, 76 D.P.R. 249, 252 (1954), lo siguiente:

Todo propietario tiene el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas por ley. Artículo 280 del Código Civil, edición de 1930. Está autorizado, por ende, para hipotecar los bienes que le pertenecen. Igual facultad concede el artículo 333 del mismo Código a todo condeño. La hipoteca en este último caso se limita, desde luego, a la participación que el condómino tenga en el inmueble; y puesto que el derecho del partícipe es el de una cuota abstracta en la propiedad, no se fija sobre ninguna parte determinada de la misma, sino que recae sobre la totalidad de ella. Enríquez v. Registrador, 65 D.P.R. 407 [1945]. (Énfasis suprido).

Esta capacidad de separar el interés individual del interés común ha sido confirmada por la jurisprudencia. Véanse, Danz v. Suau, 82 D.P.R. 609, 613-615 (1961); Oquendo v. Registrador, 78 D.P.R. 118, 121 (1955).

Aplicando a la situación de hechos descrita el anterior análisis jurídico, Diana no necesitaba el consentimiento de Daniel para hipotecar su participación sobre el inmueble. El aspirante deberá concluir que la alegación de Daniel de que Diana no podía hipotecar su participación en la propiedad es inmeritoria porque Diana estaba facultada para hipotecar su participación de la cosa común al tener la plena propiedad sobre ella.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DIANA EN CUANTO A QUE:

A. Daniel aprobó los actos de alteración.

Dispone el artículo 331 del Código Civil, que “[n]inguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos”. 31 L.P.R.A. sec. 1276. Como ya indicamos anteriormente, actos de alteración de la cosa común son aquéllos que suponen un cambio en el “uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa común”, que pueden modificar el destino y la naturaleza de ésta. El Tribunal Supremo ha indicado que un cambio que produce esos resultados —alterar la sustancia e integridad, o el destino de la cosa común— “no puede depender de la voluntad de uno de los condóminos, ni de la mayoría de ellos, sino que requiere, por todos sus efectos sobre la cosa común y su economía, el consentimiento unánime”. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*, pág. 526.

Este consentimiento, sin embargo, no tiene que ser expreso. De hecho, para realizar alteraciones en la cosa común puede ser suficiente el consentimiento tácito y unánime de los condueños. *Íd.*

Si ha habido o no un consentimiento tácito para permitir alteraciones en la cosa común es algo que corresponde a los tribunales determinar, caso a caso, a la luz de la prueba presentada ante éstos y de acuerdo con la totalidad de las circunstancias del caso en particular. *Íd.*, pág. 530, n.17.

En relación con la interpretación del citado Art. 331 del Código Civil, *supra*, y la posibilidad o conveniencia del consentimiento tácito, el Tribunal Supremo indicó en De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*, págs. 519-520, lo siguiente:

Esta es una de las reglas fundamentales que con carácter supletorio de los acuerdos de las partes (Art. 326) provee el Código para el gobierno de la comunidad. Se explica como parte de un plan que: (1) autoriza a cada partícipe a servirse de las cosas comunes conforme a su destino y sin perjudicar el interés de la comunidad ni impedir su uso por los otros copartícipes (Art. 328); (2) autoriza a la mayoría que represente la mayor cantidad de intereses a tomar acuerdos para “la administración y mejor disfrute de la cosa común”, los cuales serán obligatorios para todos (Art. 332); y (3) autoriza a hacer alteraciones en la cosa común con el consentimiento de todos los condueños (Art. 331). Es, en consecuencia, un plan de concesión gradual de autoridad sobre la cosa común en razón de la severidad de los efectos que en ella y en los derechos de los copartícipes puedan tener las diversas actuaciones de uno o de algunos de ellos. Y es evidente, desde luego, que aun cuando sea difícil a veces encasillar exactamente

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHOS REALES****PREGUNTA NÚMERO 4****PÁGINA 5**

los actos de los condóminos en uno de estos apartados, se trata siempre de tres categorías autónomas y exclusivas, con perfiles, procedimientos y resultados jurídicos diferentes, aunque dirigidas todas a mantener un régimen integrado, pacífico y equitativo de la comunidad. (Énfasis suprido).

En la situación de hechos descrita, Daniel consintió tácitamente las alteraciones en el uso y la integridad de la cosa al no reclamar su derecho cuando vino a Puerto Rico de vacaciones y vio, en primer lugar, la construcción del segundo piso y, luego, que la casa era una hospedería e incluso se quedó en ella. Como ha indicado el Tribunal Supremo, “quien pudiendo prohibir, no prohíbe, consiente tácitamente”. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*, pág. 327. El aspirante deberá concluir que es meritoria la reclamación de Diana de que Daniel aprobó los actos de alteración.

B. Ella tenía derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca.

El artículo 329 del Código Civil, dispone, en relación con los gastos de conservación, que “[t]odo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.” 31 L.P.R.A. sec. 1274. Un comunero no necesita el consentimiento de la mayoría de los partícipes en la comunidad para efectuar las obras necesarias para la conservación de la cosa común que no la alteran, pudiendo repetir de sus condueños lo pagado por tal concepto. Cabrera v. Morales, *supra*, pág. 463.

Como indicamos anteriormente, cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y la cocina, por el mal estado en que éstos se encontraban, constituye un acto de conservación.

El pago del préstamo de la primera hipoteca, constituye, sin embargo, otro tipo de actuación. El artículo 332 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1277, dispone las normas sobre los actos de administración de la cosa común, pero no los define. El Tribunal Supremo ha indicado, a base de la doctrina y de la jurisprudencia española a tales efectos, que son actos de administración aquéllos que se requieren “para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro ... [o] ...los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 6**

o de sufrir un quebranto". *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, *supra*, pág. 522, citando a Puig Brutau. Sus características más importantes son "la de referirse meramente al aprovechamiento o conservación de la cosa o al empleo de las rentas" y la de "ser de resultados transitorios". *Íd.*, citando a Castán. La calificación de un acto de administración ha de tener lugar "en atención a sus consecuencias para los condóminos y no a base de apreciar las cualidades que abstractamente le atribuya la jurisprudencia de conceptos". *Íd.*, citando nuevamente a Puig Brutau.

El pago del préstamo hipotecario constituye un acto de administración, pues dejar de pagar la hipoteca podría tener consecuencias graves para la comunidad.

El aspirante deberá concluir que es meritoria la defensa de Diana de que ella tenía derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca, por tratarse de gastos de conservación y de administración.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DANIEL EN CUANTO A QUE DIANA:

- A. Alteró la propiedad al cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina y al construir un segundo piso.
1. Cambiar los gabinetes y las tuberías del baño y de la cocina.
- 2 a. Actos de conservación son las reparaciones necesarias para conservar la cosa común en buen estado y dedicadas al uso acordado.
- 1 b. Cambiar los gabinetes y las tuberías constituye un acto de conservación, no de alteración, porque estaban en mal estado.
- 1 c. Es inmeritoria la alegación de Daniel de que Diana alteró la propiedad al cambiarlos.
2. Construir un segundo piso.
- 2 a. Los actos de alteración de la cosa común son aquéllos, entre otros, que suponen un cambio en la sustancia e integridad de la cosa común.
- 1 b. La construcción del segundo piso constituye una alteración de la propiedad, porque cambia la integridad de la cosa común.
- 1 c. Es meritoria la alegación de Daniel de que Diana alteró la propiedad al construir un segundo piso.
- B. Cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería.
- 1 1. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme al uso acordado y de manera que no perjudique el interés de la comunidad.
- 1 2. Utilizar el inmueble como hospedería constituye un uso comercial, en lugar de residencial, distinto al uso acordado entre Diana y Daniel.
- 1 3. Es meritoria la alegación de Daniel de que Diana cambió el uso del inmueble al convertirlo en hospedería.
- C. No podía hipotecar su participación en la propiedad.
- 1 1. Todo condeño tiene la plena propiedad de su parte y puede, entre otros, hipotecarla.
- 1 2. Diana estaba facultada para hipotecar su parte de la cosa común al tener la plena propiedad de ella, por lo que es inmeritoria la alegación de Daniel.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DIANA EN CUANTO A QUE:

A. Daniel aprobó los actos de alteración.

- 1 1. Un comunero puede consentir expresa o tácitamente los actos de alteración.
- 1 2. Para determinar si un comunero ha prestado tácitamente el consentimiento, se deberá atender a la totalidad de las circunstancias.
- 1 3. Daniel consintió tácitamente las alteraciones en el uso y la integridad de la cosa al no reclamar su derecho cuando vino a Puerto Rico de vacaciones y vio, en primer lugar, la construcción del segundo piso y, luego, que la casa era una hospedería e incluso se quedó en ella, por lo que es meritoria la defensa de Diana de que Daniel aprobó los actos de alteración.

B. Ella tenía derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca.

- 1 1. Todo copropietario puede obligar a los partícipes a contribuir, en proporción a sus cuotas, a los gastos de conservación y de administración de la cosa común.

- * 2. El cambio de los gabinetes y las tuberías constituye un acto de conservación.

***(NOTA: El aspirante no recibirá puntuación adicional por este punto, que deberá haber señalado al contestar el inciso I.A).**

- 1 3. El pago del préstamo constituye un gasto de administración.

- 2* 4. Por tratarse de gastos de conservación y de administración, es meritoria la alegación de Diana de que ella tiene derecho a un crédito por los gastos incurridos por el cambio de los gabinetes y las tuberías y por el pago del préstamo de la primera hipoteca.

***(NOTA: Se otorgará un punto al aspirante que señale el derecho a crédito por cada tipo de gasto).**

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Elena y Esteban Esposos compraron una residencia a Desarrolladora, Inc. en la urbanización Villas del Paraíso. Desarrolladora, corporación que se dedica al desarrollo y venta de proyectos residenciales, había contratado a Contratista, Inc. para que, bajo su dirección, construyera dicho proyecto residencial. Cuatro años después de adquirida la residencia, Esposos observaron desprendimientos del empañetado del techo y notificaron a Desarrolladora para que reparara el defecto sin que obtuvieran respuesta alguna. Un mes después, se desprendió el empañetado del techo y golpeó a Aníbal Amigo, quien se encontraba visitando a Esposos, causándole serios daños físicos. A petición de Esposos, Iván Ingeniero examinó la residencia y determinó que todo el empañetado del techo podía colapsar en cualquier momento y que la causa de tal desprendimiento era la pobre calidad de los materiales utilizados al construir. Concluyó que, por el estado en que se encontraba, la residencia se hallaba en ruina funcional.

Posteriormente Esposos se mudaron a la residencia de un familiar y, oportunamente, demandaron a Desarrolladora por incumplimiento de contrato. Solicitaron de ésta que reparara los defectos de la vivienda y les compensara las angustias y sufrimientos mentales. Desarrolladora negó responsabilidad y alegó que: a) en reclamaciones de vicios de construcción la responsabilidad por la ruina de una edificación recae sobre el contratista y no sobre el desarrollador; b) en la alternativa, que en una acción por incumplimiento de contrato no son compensables las angustias y sufrimientos mentales.

Amigo, por su parte, presentó oportunamente una demanda por daños y perjuicios contra Desarrolladora. Alegó que ésta debía indemnizarle por los daños físicos sufridos al colapsar el techo. Desarrolladora solicitó la desestimación de la demanda alegando que no tenía relación contractual alguna con Amigo y que él no habitaba la casa.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Desarrolladora en torno a que:
 - A. En reclamaciones de vicios de construcción la responsabilidad por la ruina recae sobre el contratista y no sobre el desarrollador.
 - B. En una acción por incumplimiento de contrato no son compensables las angustias y sufrimientos mentales.
- II. Si Desarrolladora debe indemnizar a Amigo por los daños que sufriera en la casa de Esposos.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y
PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DESARROLLADORA EN TORNO A QUE:

- A. En reclamaciones de vicios de construcción la responsabilidad por la ruina recae sobre el contratista y no sobre el desarrollador.

El artículo 1483 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §4124, establece que el contratista de un edificio en ruinas por vicios de construcción responde por los daños y perjuicios si la ruina tuviese lugar dentro de diez (10) años desde que concluyó la construcción. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince (15) años. *Íd.* Dicho artículo nada dice en cuanto a la responsabilidad del desarrollador por la ruina del edificio. No obstante, el Tribunal Supremo ha enfrentado situaciones análogas en Acevedo Hernández v. C.R.U.V., 110 D.P.R. 655 (1981); Acevedo Hernández v. Viñas Sorbá, 111 D.P.R. 633 (1981) y González Camacho v. Santos Cruz, 124 D.P.R. 396 (1989).

En Acevedo Hernández v. Viñas Sorbá, *supra*, el Supremo analizó la responsabilidad decenal del dueño de la obra (“promotor”). Sobre este particular, expresó que la doctrina civilista ha reconocido responsabilidad del dueño de la obra cuando: “(1) El promotor es un profesional de la construcción; (2) el promotor concibe y organiza la construcción de la obra, esto es, usualmente determina lo que desea hacer, adquiere el terreno, contrata los profesionales que han de encargarse del diseño y ejecución de la obra, se ocupa de las gestiones para financiar la obra y desempeña otras funciones administrativas; y (3) el promotor organiza la construcción para que otros la adquieran, arrienden o gocen de otro derecho real sobre la misma.”

En González Camacho v. Santos Cruz, *supra*, el Tribunal Supremo reconoció la figura del dueño constructor–vendedor. Según la opinión, cuando el dueño de una obra actúa como contratista con el objeto de una venta inmediata, responde por la ruina de la edificación según establece el artículo 1483. Conforme estos pronunciamientos, Desarrolladora responde como contratista por la ruina causada por los vicios de construcción. Es inmeritoria la alegación de Desarrolladora.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y
PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- B. En una acción por incumplimiento de contrato no son compensables las angustias y sufrimientos mentales.

El artículo 1054 del Código Civil dispone que aquéllos que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas, quedarán sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados. 31 L.P.R.A. § 3018. Dicho artículo sujeta a las partes a cumplir lo que pactaron expresamente, así como todas las consecuencias que, según su naturaleza, fueran conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Quiñónez v. San Rafael, Estates, S.E., 143 D.P.R. 756 (1997). Las acciones fundadas en incumplimiento de contrato “se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 D.P.R. 508, 521 (1988).

Los daños y perjuicios por los que responde el deudor de buena fe en caso de incumplimiento de contrato son aquéllos que hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación y fueran consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del contrato. Art. 1960 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3024. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., *supra*, pág. 523. Por otra parte, en caso de incumplimiento doloso, el que incumple responderá por todos los daños que se deriven de su falta.

En acciones de responsabilidad civil contractual, las angustias mentales presentadas por los compradores forman parte del daño moral previsible. Camacho v. Iglesia Católica, 72 D.P.R. 353 (1951); Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28 (1967); Quiñónez v. San Rafael, Estates, S.E., 143 D.P.R. 756 (1997). Claro está, para que sean compensables hay que probarlas. Quiñónez v. San Rafael, Estates, S.E., *supra*. Al firmar un contrato las partes se obligan no sólo a lo expresamente estipulado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza fueran conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Quiñónez v. San Rafael Estates, S.E., *supra*.

El deber de indemnizar requiere que exista un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. El solo hecho de incumplir con alguna ley, reglamento o norma establecida no es motivo de responsabilidad civil por un daño a no ser que exista relación causal entre dicha violación y el daño causado. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 D.P.R. 192 (1994); Pacheco v. A.F.F., 112 D.P.R. 296, 302 (1982).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y
PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3**

En casos de daños por vicios de construcción, el propietario debe probar que la ruina tuvo lugar por vicios de construcción, o por incumplimiento de las condiciones del contrato, si va a establecer la acción contra el constructor. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Una vez se prueba la ruina, se activan las presunciones del artículo 1483 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4124. “Probado que la ruina fue causada por vicios de construcción o por incumplimiento a las condiciones del contrato, se presumirá la culpa del constructor.” Rivera v. A & C Development Corp., supra.

La protección jurídica que entraña el Art. 1483 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4124, a favor de los adquirentes de viviendas “tiene el propósito de indemnizar los daños y perjuicios por los defectos o vicios de la construcción, al igual que las angustias mentales que éstos hayan causado. Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, 82 (1967)”. Constructora Bauzá, Inc. v. García López, supra.

En la situación de hechos presentada, la casa tenía defectos de construcción y, posteriormente, causaron la ruina de la casa. Dichos defectos ocasionaron daños mentales a Esposos. También se vieron privados de utilizar su casa y Amigo sufrió daños físicos. Desarrolladora está obligada a resarcir a los compradores toda vez que al firmar el contrato se obligó no sólo a lo expresamente estipulado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza fueran conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Una vez Esposos probaron los daños sufridos, y que la ruina fue causada por la negligencia de Desarrolladora, procede que se le compensen los daños sufridos. Es por ello que es inmeritoria la alegación de Desarrolladora de que los daños mentales y económicos reclamados no son compensables.

II. SI DESARROLLADORA DEBE INDEMNIZAR A AMIGO POR LOS DAÑOS QUE SUFRIERA EN LA CASA DE ESPOSOS.

Para determinar si procede indemnizar los daños reclamados debemos determinar primeramente si los mismos surgen como consecuencia de un contrato incumplido o de una reclamación extracontractual. De los hechos presentados no surge relación alguna de Amigo con Desarrolladora. Es más, Desarrolladora alegó en su solicitud de desestimación que no existía relación contractual alguna con Amigo. Siendo así, la reclamación de Amigo es una extracontractual.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y
PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 4**

Las reclamaciones extracontractuales surgen del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141. Para poder reclamar indemnización por daños y perjuicios bajo el referido artículo tiene que haber ocurrido un daño, un acto u omisión culposo o negligente y que exista una relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 D.P.R. 192, 197 (1994). En cuanto a la relación causal que debe existir, aplicamos la teoría de la causalidad adecuada, conforme la cual no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquélla que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Jiménez v. Pelegrina, 112 D.P.R. 700, 704 (1982). Al aplicar dicha doctrina hay que determinar si, en el curso normal de los acontecimientos, era de esperarse que ocurriera el daño o si queda fuera de dicho cálculo. Miranda v. E.L.A., 137 D.P.R. 700 (1994).

Dicha regla de anticipar el riesgo no se limita a anticipar el riesgo preciso o las consecuencias exactas ocurridas, sino de prever en forma general las consecuencias de determinada clase. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518, 524 (1982).

En la situación de hechos presentada, Amigo sufrió un daño al colapsar parte del techo de la casa de Esteban. También existió una omisión de reparar la cual, en el curso normal de los acontecimientos, haría que el defecto en la vivienda incrementara, así como el riesgo a los que allí estaban. La falta de reparación adecuada de los defectos de la casa hizo que se agravaran los desprendimientos o al menos, que continuaran, al extremo de causar el colapso del empañetado del techo. El hecho de que Amigo no residiera en la casa no exime de responsabilidad a Desarrolladora puesto que era previsible que los desprendimientos del techo causaran daño a alguna persona dentro de la casa, residiera allí o no, puesto que se trata de una estructura cuyo propósito es la presencia de personas en la misma.

Habiéndose producido un daño causado por la falta de diligencia en reparar los desprendimientos del techo, responsabilidad que tiene todo desarrollador de vivienda, dentro de los plazos establecidos por ley, Desarrolladora debe indemnizar a Amigo por los daños que sufriera en casa de Esposos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y
PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DESARROLLADORA EN TORNO A QUE:

- A. En reclamaciones de vicios de construcción la responsabilidad por la ruina recae sobre el contratista y no sobre el desarrollador.

2 1. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de construcción responde por los daños ocasionados.

2 2. Un desarrollador se considerará contratista para efectos de la responsabilidad decenal cuando:

- 1 a. Se dedica a desarrollar proyectos.
- 1 b. Participa activamente en la concepción y desarrollo del proyecto.
- 1 c. Tiene el objetivo de una venta inmediata.
- 1 3. Desarrolladora responde por la ruina y es inmeritoria su alegación.

- B. En una acción por incumplimiento de contrato no son compensables las angustias y sufrimientos mentales.

2 1. El que incumple sus obligaciones responde por los daños que hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación.

1 2. En acciones de responsabilidad civil contractual, las angustias mentales presentadas por los compradores forman parte del daño.

1 3. Los defectos ocasionaron daños y sufrimientos mentales a Esposos.

1 4. Es por ello que es inmeritoria la alegación de Desarrolladora de que no son compensables las angustias y sufrimientos mentales.

II. SI DESARROLLADORA DEBE INDEMNIZAR A AMIGO POR LOS DAÑOS QUE SUFRIERA EN LA CASA DE ESPOSOS.

1 A. La reclamación de Amigo es una extracontractual.

1 B. Para poder reclamar indemnización por daños y perjuicios tiene que haber ocurrido un daño, un acto u omisión culposo o negligente y que exista una relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona.

1 C. En cuanto a la relación causal se aplica la teoría de la causalidad adecuada,

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DAÑOS Y****PERJUICIOS****PREGUNTA NÚMERO 5****PÁGINA 2**

- 2 D. conforme la cual es causa toda condición que ordinariamente produce el resultado según la experiencia general.
- 1 E. Amigo sufrió un daño al colapsar parte del techo de la casa de Esposos.
- 1 F. Hubo omisión de reparar.
- 1 G. El hecho de que Amigo no residiera en la casa no exime de responsabilidad a Desarrolladora.
- 1 H. Desarrolladora debe indemnizar a Amigo por los daños que sufriera en casa de Esposos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Teo Testador, soltero, sin descendientes y cuyos padres habían fallecido, otorgó testamento e instituyó como herederos a:

1. sus abuelos maternos, Agustín y Juana Abuelos Maternos, con un 12.5% (\$125,000) de los bienes para cada uno;
2. su abuelo paterno Takio Abuelo Paterno, con 12.5% (\$125,000);
3. Pepe Hermano, su único hermano, con 50% (\$500,000); y
4. Ada Novia, con un 12.5% (\$125,000).

Cinco años antes de testar, Testador donó a Hermano un apartamento valorado en aquel entonces en \$200,000. Un año antes de testar, su abuela paterna, Eva Abuela Paterna había muerto. Testador nada dispuso en el testamento sobre sus bisabuelos, padres de Eva Abuela Paterna, quienes aún vivían.

Un buen día, mientras Testador conducía acompañado por Novia, el auto fue impactado por un camión conducido por un conductor ebrio. El accidente provocó la muerte inmediata de Novia y, un mes después, la de Testador. Al momento de su muerte, el caudal hereditario de Testador ascendía a \$1,000,000, sin incluir el apartamento donado a Hermano. Además de Agustín y Juana Abuelos Maternos y Takio Abuelo Paterno, a Testador le sobrevivieron sus bisabuelos, los padres de la difunta Eva Abuela Paterna.

Takio Abuelo Paterno presentó una demanda en la que impugnó el testamento alegando que: (1) Hermano debía colacionar el apartamento, y debía hacerlo al precio actual del mercado; (2) la distribución de la herencia había lesionado su legítima; y (3) debía abrirse la sucesión intestada en lo relativo a la porción de Novia. Agustín y Juana Abuelos Maternos y Hermano contestaron oponiéndose a lo solicitado. Por su parte, los bisabuelos de Testador, padres de la difunta Abuela Paterna, alegaron que tenían derecho a heredar en representación de ésta, por lo que había habido preterición.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Takio Abuelo Paterno en cuanto a que:
 - A. Hermano debía: (1) colacionar el apartamento, (2) al precio actual.
 - B. La distribución de la herencia lesionaba su legítima.
 - C. Debía abrirse la sucesión intestada con relación a la porción de Novia.
- II. Los méritos de las alegaciones de los bisabuelos, padres de la difunta Eva Abuela Paterna, en torno a:
 - A. Su derecho a heredar en representación de ésta.
 - B. Si hubo preterición.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TAKIO ABUELO PATERNO EN CUANTO A QUE:

A. Hermano debía:

1. Colacionar el apartamento,

La colación ha sido definida por el Tribunal Supremo como “un procedimiento de mera contabilidad mediante el cual se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legítimarios”. Sucn. José Toro v. Sucn. Nicolás Toro, 161 D.P.R. ____ (2004), 2004 T.S.P.R. 41, 2004 J.T.S. 45, pág. 766. Véase, además, Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, 126 D.P.R. 284, 298-299 (1990).

El artículo 989 del Código Civil dispone que “[e]l heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”. 31 L.P.R.A. sec. 2841. Se presume, a menos que el causante haya manifestado lo contrario, que el causante no quiso tratar de forma desigual a los herederos y que la donación otorgada previamente a uno de ellos fue un anticipo de su futura cuota hereditaria. Sucn. José Toro v. Sucn. Nicolás Toro, supra.

La “colación”, en el sentido estricto del término, por lo tanto, aplica únicamente a los herederos forzosos. Con ese principio en mente, el aspirante deberá señalar que, en efecto, Hermano no está obligado a colacionar porque no es heredero forzoso.

La donación efectuada a Hermano, no obstante, deberá computarse a fin de fijar la totalidad de la masa hereditaria y comprobar si se ha afectado la legítima de los herederos forzosos. Véase, Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, supra, págs. 298-300.

La computación de las donaciones del causante la regula el artículo 746 del Código Civil, que dispone que, “[p]ara fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregarán el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho”. 31 L.P.R.A. sec. 2372. Véanse, Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, T.1, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2001, págs. 507-508; José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, San Juan, Rev. Jur. UIPR, 1992, T. IV, Vol. III, págs. 252-255.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

Como indica el profesor González Tejera, el Código Civil no regula la colación ni la imputación de las donaciones en el caso de los ascendientes, como lo hace con los descendientes. No obstante, la doctrina considera que la colación o la computación deben ocurrir, para fines de fijar la legítima global de los ascendientes, cuando concurren a la herencia del donante más de un ascendiente legitimario, en el caso de la colación, o aun si fuese un único ascendiente heredero como ocurre en la computación, y el causante había otorgado una donación a uno de ellos o a un extraño, con el propósito de sumar el *donatum* al *relictum*. Si el testador donó más de la mitad de la cifra resultante de dicha suma, el ascendiente perjudicado tiene a su haber una acción para que el ascendiente donatario colacione o al donatario extraño se le compute lo donado con miras a posible reducción y a que se le complete su legítima con todo o parte de lo donado. Véase, Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2001, págs. 480-481.

El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que, aunque no se activa la figura de la colación, el bien donado a Hermano hay que traerlo al caudal para computarlo y verificar si se afecta la legítima de los herederos forzados.

2. Al precio actual.

El artículo 999 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2851, dispone:

No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario. (Énfasis suprido).

Esta disposición implica, como ha indicado el Tribunal Supremo que, para propósitos de la colación, de conformidad con la letra clara de la ley, se tomará en consideración el valor que tenía el bien al momento de la donación. Sucn. José Toro v. Sucn. Nicolás Toro, *supra*, pág. 767.

El aspirante deberá señalar que el valor a utilizarse es el valor que tenía el bien al momento de la donación, por lo que es inmeritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que el apartamento de Hermano debía computarse al precio actual.

B. La distribución de la herencia lesionaba su legítima.

El Código Civil establece el derecho de un testador para disponer de los bienes del caudal conforme a su voluntad, siempre que no sean contrarias a la ley. Véanse, Fernández v. Fernández, 152 D.P.R. 22, 32 (2000); Moreda v. Rosselli, 150 D.P.R. 473, 480 (2000).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO DE SUCESIONES****PREGUNTA NÚMERO 6****PÁGINA 3**

El artículo 736 del Código Civil dispone que, cuando el causante muere sin descendientes, los padres o, en ausencia de éstos, los ascendientes del grado más próximo, se convierten en herederos forzosos. 31 L.P.R.A. sec. 2362.

En estos casos, la legítima de los ascendientes será equivalente a la mitad (50%) del caudal del testador. Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2364. Por otro lado, el testador puede disponer libremente de la otra mitad.

El testador no puede, salvo por causas establecidas en la ley, afectar o disponer de la legítima para otra persona en una forma distinta a la establecida por el Código Civil. Art. 741 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2367.

La invulnerabilidad de la legítima de un heredero forzoso está consagrada por las disposiciones de nuestro derecho positivo. Clavell Rodríguez v. Registrador, 95 D.P.R. 348, 354 (1967). Constituyen limitaciones a la libertad total de disposición del testador las disposiciones sobre legítima, porque el testador está obligado a respetar ciertos derechos mínimos que el Estado asegura a determinadas personas a quienes declara herederos forzosos. Vda. de Sambolín v. Registrador, 94 D.P.R. 320, 325-326 (1967).

Un heredero forzoso puede solicitar que se reduzcan las disposiciones testamentarias que fueren inoficiosas o excesivas. Art. 745 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2371.

Cuando un testador no deje padre, ni madre, pero sí ascendientes en igual grado de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Art. 739 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2365.

Los ascendientes en igual grado de las líneas paternas y maternas se dividirán la herencia por mitad entre ambas líneas. Si hay ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas. Si fueran de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra a los maternos. Art. 900 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2653.

Por otro lado, el artículo 743 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2369, dispone que:

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma. (Énfasis suprido).

El heredero a quien el testador le adjudique una participación menor a la que por ley le corresponda tiene derecho a solicitar que se le complete su legítima. Art. 743 del Código Civil, *supra*; Moreda v. Rosselli, 141 D.P.R. 674, 683 (1996).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 4**

El aspirante deberá indicar que, en la situación de hechos descrita, Testador no podía distribuir la legítima a partes iguales entre los tres abuelos porque Takio Abuelo Paterno tenía derecho a la mitad de la legítima (es decir, 25% de los bienes), porque era el único abuelo sobreviviente de la línea paterna. La donación del apartamento, los 50% de Hermano y el 12.5% de Novia lesionaron la legítima de Takio Abuelo Paterno, quien tiene derecho, por lo tanto, a reclamar su complemento y a que se reduzcan aquellas disposiciones testamentarias que mengüen su legítima. Es meritoria, por lo tanto, la alegación de Takio Abuelo Paterno de que la distribución de la herencia lesionaba su legítima.

C. Debía abrirse la sucesión intestada con relación a la porción de Novia.

El artículo 875 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2591, dispone:

La sucesión legítima tiene lugar:

- (1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
- (2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
- (3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener substituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- (4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder. (Énfasis suprido).

De acuerdo con el citado Art. 875, *supra*, cuando en un testamento se instituye como heredero a una persona que muere antes que el testador, sin que éste hubiera dispuesto para su sustitución, queda vacante la porción correspondiente y debe abrirse la sucesión intestada en cuanto a esa parte. Fernández Franco v. Castro Cardoso, 119 D.P.R. 154, 161 (1987).

El aspirante deberá señalar que, en la situación de hechos descrita, Novia había sido instituida como heredera por Testador, pero había premuerto a éste. Debe concluir, por lo tanto, que es meritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que debe abrirse la sucesión intestada con relación a la porción de Novia.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO DE SUCESIONES****PREGUNTA NÚMERO 6****PÁGINA 5****II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LOS BISABUELOS, PADRES DE LA DIFUNTA EVA ABUELA PATERNA, EN TORNO A:****A. Su derecho a heredar en representación de ésta.**

El artículo 887 del Código Civil define el derecho de representación como “el que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”. 31 L.P.R.A. sec. 2621.

Como indica expresamente el artículo 888 del Código Civil, “[e]l derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente”. 31 L.P.R.A. sec. 2622.

El derecho de representación, además, no se da en la sucesión testada. Calimano Díaz v. Calimano, 103 D.P.R. 123, 124-126 (1974).

En la situación de hechos descrita, no aplica el derecho de representación porque Testador no tenía herederos descendientes, sino sólo ascendientes. Además, había otros abuelos supérstites de línea más próxima, 31 L.P.R.A. sec. 2365. El aspirante debe concluir, por lo tanto, que es inmeritoria la alegación de los bisabuelos, padres de la difunta Eva Abuela Paterna, de que ellos tenían derecho a heredar en representación de ésta.

B. Si hubo preterición.

El artículo 742 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]a preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta... anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas [legados] y mejoras en cuanto no sean inoficiosas”. 31 L.P.R.A. sec. 2368. Al definir los contornos de esta figura jurídica, el Tribunal Supremo ha indicado que la preterición de un heredero forzoso consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o no se le nombra o, aún nombrándosele, no se le instituye como heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de sus bienes, por lo que resulta tácita y totalmente privado de su legítima. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982). El omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre las normas aplicables a la sucesión intestada, aunque prevalecerán las mejoras y los legados siempre que no sean inoficiosos. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471, 478-479 (1977).

En la situación de hechos descrita, los padres de Eva Abuela Paterna no eran herederos forzosos de Testador, porque su hija había premuerto a éste y, además, existían otros herederos supérstites de grado más próximo, los abuelos de Testador.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 6**

El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que es inmeritoria la alegación de los bisabuelos, padres de la difunta Eva Abuela Paterna, de que hubo preterición.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TAKIO ABUELO PATERNO EN CUANTO A QUE:

A. Hermano debía:

1. Colacionar el apartamento:

- 1 a. Cuando concurren a la herencia del donante más de un ascendiente legítimo y el causante había donado a uno de ellos, se colaciona lo donado.
- 1 b. Hermano no es heredero forzoso y, por lo tanto no colaciona, por lo que es inmeritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que Hermano debe colacionar.
- 1 c. Cuando la donación se hizo a un heredero voluntario o a un extraño, se computa la misma y, de ser inoficiosa la donación, se reduce lo donado en cuanto afecte la legítima de los herederos forzosos.

2. Al precio actual.

- 1 a. El valor a utilizarse al momento de colacionar es el valor que tenía el bien al momento de la donación, por lo que es inmeritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que el apartamento debe computarse al precio actual.

B. La distribución de la herencia lesionaba su legítima.

- 1 1. Cuando el causante muere sin descendientes, los padres o, en ausencia de éstos, los ascendientes del grado más próximo se convierten en herederos forzosos.
- 1 2. La legítima de los ascendientes será equivalente a la mitad (50%) del caudal del testador.
- 1 3. El testador no puede, salvo por causas establecidas en la ley, afectar o disponer de la legítima para otra persona en una forma distinta a la establecida por el Código Civil.
- 1 4. Un heredero forzoso puede solicitar que reduzcan las disposiciones testamentarias que fueren inoficiosas o excesivas y que afectan su legítima.
- 1 5. Cuando un testador no deje padre, ni madre, pero sí ascendientes en igual grado de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

- 1 6. Takio Abuelo Paterno tenía derecho a la mitad de la legítima (25%), porque era el único abuelo sobreviviente por la línea paterna.
- 1 7. La donación del apartamento, el 50% de Hermano y el 12.5% de Novia lesionaron la legítima de Takio Abuelo Paterno, quien tiene derecho a reclamar su complemento, reduciendo aquellas disposiciones testamentarias que mengüen la legítima.
- 1 8. Es meritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que la distribución de la herencia lesionaba su legítima.

C. Debía abrirse la sucesión intestada con relación a la porción de Novia.

- 1 1. Cuando en un testamento se instituye como heredero a una persona que muere antes que el testador, sin que éste hubiera dispuesto para su sustitución, queda vacante la porción correspondiente y debe abrirse la sucesión intestada en cuanto a esa parte.
- 1 2. Novia había sido instituida como heredera por Testador y había premuerto a éste, por lo que es meritoria la alegación de Takio Abuelo Paterno de que debe abrirse la sucesión intestada con relación a la porción de Novia.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LOS BISABUELOS, PADRES DE LA DIFUNTA EVA ABUELA PATERNA, EN TORNO A:

A. Su derecho a heredar en representación de ésta.

- 1 1. El derecho de representación no tiene lugar en la línea ascendente, pues en la línea ascendente, el pariente más próximo excluye al más remoto.
- 1 2. El derecho de representación, además, no se da en la sucesión testada.
- 1 3. Como había otros abuelos supérstites, es inmeritoria la alegación de los bisabuelos, padres de la difunta Eva Abuela Paterna, de que ellos tenían derecho a heredar en representación de ésta.

B. Si hubo preterición.

- 1 1. Ocurre preterición cuando se omite al heredero forzoso totalmente, o no se le nombra o no se le instituye como heredero, ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de los bienes del caudal.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL

DERECHO DE SUCESIONES

PREGUNTA NÚMERO 6

PÁGINA 3

- 1 2. Los padres de Eva Abuela Paterna no eran herederos forzosos del causante, porque eran ascendientes, su hija había premuerto a éste y existían otros herederos supérstites de grado más próximo, los abuelos de Testador.
- 1 3. Es inmeritoria la alegación de los bisabuelos, padres de la difunta Eva Abuela Paterna, de que hubo preterición.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Mientras conducía su automóvil, Juan Imputado impactó el vehículo conducido por Luis Perjudicado, quien resultó herido. Como consecuencia del accidente, Imputado fue denunciado por conducir un vehículo imprudente y negligentemente. Mientras el proceso penal continuaba su curso, Perjudicado presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una acción por daños y perjuicios contra Imputado, a base de los mismos hechos. Como parte del pleito civil, Imputado y Perjudicado sostuvieron conversaciones transaccionales dirigidas a que el primero pagara al segundo por los daños sufridos, aunque nunca llegaron a un acuerdo.

El Tribunal de Primera Instancia señaló fecha para el juicio en el proceso penal. Durante la vista en su fondo, Perjudicado declaró como testigo del Ministerio Público respecto al lugar de los hechos, la forma en que ocurrió el accidente y cómo quedaron los vehículos. Como prueba de responsabilidad, el juez admitió la evidencia sobre las conversaciones sostenidas por las partes en el ámbito civil. Admitió también unas fotografías del lugar de los hechos y de los vehículos involucrados en el accidente. Esas pruebas fueron admitidas a pesar de las objeciones oportunas de Imputado, quien planteó que la prueba sobre las conversaciones transaccionales no era pertinente y que las fotografías constituyan prueba acumulativa.

Por otro lado, el juez denegó la admisión de un certificado negativo de antecedentes penales que anunció Imputado. También denegó su solicitud de inspección ocular, considerando la evidencia admitida.

Imputado fue hallado culpable en el procedimiento penal. Inconforme, presentó una apelación y solicitó que se dejara sin efecto la sentencia condenatoria argumentando que el Tribunal de Primera Instancia erró: (1) al admitir las conversaciones transaccionales; (2) al admitir las fotografías; (3) al excluir el certificado de antecedentes penales; y (4) al denegar la inspección ocular solicitada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al:
 - A. Admitir las conversaciones transaccionales sostenidas entre Imputado y Perjudicado como parte del pleito civil.
 - B. Denegar la solicitud para que se realizara una inspección ocular.
- II. Si actuaría correctamente el Tribunal de Apelaciones al dejar sin efecto la sentencia condenatoria a base:
 - A. Del señalamiento de error respecto a la admisión de las fotografías.
 - B. Del señalamiento de error respecto a la exclusión del certificado negativo de antecedentes penales.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL:

- A. Admitir las conversaciones transaccionales sostenidas entre Imputado y Perjudicado como parte del pleito civil.

La Regla 22(B) de Evidencia dispone que para probar responsabilidad no es admisible “[e]videncia de que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer, o de que una persona ha aceptado u ofrecido o prometido aceptar, dinero o cualquier otra cosa para transar una reclamación”. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 22(B). Tampoco será admisible, con el mismo propósito, evidencia de la conducta de las partes o de las manifestaciones hechas por éstas en el curso de la negociación de la transacción. *Íd.*

La Regla 22 (B), *supra*, limita, como norma general, la admisibilidad de las conversaciones y ofertas de transacción habidas entre las partes. Ésta forma parte de las excepciones incluidas en la Regla 22 de Evidencia, que, como se indica en los comentarios, “recoge excepciones ya clásicas a la regla de admisibilidad de evidencia pertinente. Aquí se trata de razones de política pública, consideraciones extrínsecas a la búsqueda de la verdad, que inclinan la balanza a la exclusión de evidencia pertinente, no importa su grado de valor probatorio, con miras a propiciar determinadas acciones o eventos que están revestidos de un gran interés público...”. En el caso específico de la Regla 22 (B), la razón de ser de la exclusión es proteger la institución jurídica de la transacción, la cual redunda en economía procesal y económica para los litigantes y los tribunales. Véanse, Acosta Quiñónez v. Matos Rodríguez, 135 D.P.R. 668, 673 (1994); Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 480-481 (1980).

En la situación de hechos descrita, Imputado objetó las conversaciones por impertinentes.

El concepto de pertinencia es central en el derecho evidenciario. La Regla 18 de Evidencia dispone:

- (A) Excepto cuando de otro modo se disponga por ley o por estas reglas, toda evidencia pertinente es admisible. Evidencia no pertinente es inadmisible.
- (B) Evidencia pertinente es aquella tendente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia; dicho hecho debe a su vez, referirse a una cuestión en controversia o a la credibilidad de algún testigo o declarante.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

EVIDENCIA

PREGUNTA NÚMERO 7

PÁGINA 2

Como indica el profesor Chiesa, “la pertinencia es condición necesaria para la admisibilidad de cualquier evidencia. Pero la pertinencia no es condición suficiente para la admisibilidad de evidencia. Esto significa que habrá evidencia pertinente inadmisible”. Ernesto L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Publicaciones J.T.S., (1998), T. I, Cap. I, pág. 1-2. Continúa el profesor indicando que esta inadmisibilidad puede deberse a razones intrínsecas —por su potencial de inducir a error, de no responder a la búsqueda de la verdad— o extrínsecas —cuando se excluyen por razones ajenas a la búsqueda de la verdad—.

En la situación de hechos descrita, las conversaciones sostenidas entre las partes eran pertinentes al caso criminal; su exclusión responde más bien a razones extrínsecas, de política pública que se recogen en la Regla 22(B) de Evidencia, *supra*. En ese sentido, la objeción levantada por Imputado, de que las conversaciones eran “impertinentes”, fue incorrecta.

La norma general en derecho evidenciario es que la objeción debe ser oportuna, específica y correcta. Ernesto L. Chiesa, *supra*, T. II, pág. 1164. La evaluación de la actuación del juez al considerar la objeción levantada dependerá de que ésta se haya efectuado por el fundamento correcto. Pueblo v. Franceschini Sáez, 110 D.P.R. 794, 797 n.4 (1981).

El aspirante deberá señalar, por lo tanto, que aunque las conversaciones sostenidas en el pleito civil —produjeran éstas o no algún acuerdo— serían inadmisibles para establecer responsabilidad en el pleito criminal, por razones de política pública, el Tribunal de Primera Instancia no erró al admitirlas porque la objeción de Imputado no fue por el fundamento correcto.

B. Denegar la solicitud para que se realizara una inspección ocular.

La Regla 81 de Evidencia, reglamenta lo relacionado con las inspecciones oculares. Dispone que se trata de un medio de prueba “que el tribunal puede admitir”. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 81. Añade que, en los pleitos civiles, las inspecciones oculares se rigen por los artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3262, 3311 y 3312, y, en los casos criminales, por la Regla 134 de Procedimiento Criminal.

En otras palabras, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para conceder la inspección ocular. Como indica la Regla 134 de Procedimiento Criminal, y como dispone, además, la Regla 81 de Evidencia, el tribunal tiene discreción para denegar una solicitud de inspección ocular, a base de los criterios señalados por la Regla 19 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 19. Esta regla dispone que el tribunal puede excluir evidencia pertinente, cuando su valor probatorio es limitado, en comparación con factores tales como: peligro de

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 7****PÁGINA 3**

causar perjuicio indebido, probabilidad de confusión, desorientación al jurado, dilación de los procedimientos, o que dicha evidencia constituiría prueba acumulativa.

En ese sentido, ha indicado el Tribunal Supremo que la denegación de una inspección ocular no constituye un abuso de discreción cuando su valor probatorio nada añade al proceso y, al contrario, resulta en una dilación innecesaria. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 487 (1992). El tribunal deberá evaluar, primeramente, dos condiciones: (1) si el lugar examinado se halla en las mismas condiciones, sustancialmente, que cuando ocurrió el delito; y (2) la necesidad real, pertinencia y esfuerzo, por otro lado, de realizar la inspección. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 617 (1981). Véase, además, Pueblo v. Torres García, 137 D.P.R. 56, 67-68 (1994). En relación con el concepto de “prueba acumulativa”, véase, Pueblo v. Acabá Raíces, 118 D.P.R. 369, 373 n.3 (1987).

En la situación de hechos descrita, el aspirante debe señalar que la inspección ocular es un asunto dentro del ámbito discrecional de tribunal; no es obligatoria. Además, el aspirante debe concluir que no amerita la inspección ocular ya que se admitió testimonio y evidencia demostrativa, como las fotografías, que cumplían el mismo propósito, es decir, ilustrar al tribunal sobre el lugar de los hechos. La inspección podría ocasionar una innecesaria dilación en los procedimientos, además de que constituiría prueba acumulativa. El Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar la solicitud de inspección ocular.

II. SI ACTUARÍA CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONDENATORIA A BASE:

Los requisitos para que un error de derecho probatorio acarree la revocación de una decisión, resolución o sentencia están establecidos por las Reglas 4, 5 y 6 de Evidencia. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Como indica el profesor Chiesa, “[e]l principio general que surge de las reglas de evidencia es que un error en materia de derecho probatorio no acarrea revocación de la resolución o sentencia correspondiente, a menos que el planteamiento de derecho probatorio hubiera sido traído ante la consideración del tribunal de instancia y el error es sustancial en cuanto al resultado...”. Ernesto L. Chiesa, *supra*, T. II, Cap. XIV, pág. 1172. La exclusión o la admisión errónea de evidencia no conlleva revocación de una convicción cuando tal exclusión o admisión no es factor decisivo o sustancial en el veredicto. Pueblo v.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

EVIDENCIA

PREGUNTA NÚMERO 7

PÁGINA 4

Martínez Solís, 128 D.P.R. 135, 162 (1991); F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency, 123 D.P.R. 247, 260 (1989).

Como norma general, por lo tanto, una parte no puede alegar en apelación que se excluyó o admitió erróneamente cierta evidencia utilizando un fundamento distinto al que invocó en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia al objetar su exclusión o admisión. Pueblo v. Franceschini Sáez, *supra*. Puede haber circunstancias, sin embargo, en que la “naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba se desprenda del contexto de su presentación o que el fundamento para objetar sea evidente”. En tal caso, ha indicado el Tribunal Supremo, se puede presentar este “nuevo” fundamento en apelación. *Íd.*, pág. 798.

Por otro lado, si la admisión de evidencia constituye un error craso y perjudicial, aunque no haya mediado objeción alguna, el tribunal apelativo puede considerar los planteamientos hechos por las partes para evitar que el no corregir tal error resulte en un fracaso de la justicia. Regla 6 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Pueblo v. Ruiz Bosch, *supra*, pág. 783.

A. Del señalamiento de error respecto a la admisión de las fotografías.

La Regla 4 de Evidencia, *supra*, establece los requisitos que deberá considerar un tribunal apelativo para revocar una sentencia ante un señalamiento de admisión errónea de evidencia. En lo pertinente, la regla dispone que:

No se dejará sin efecto una determinación de admisión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de admisión errónea de evidencia a menos que:

- (1) La evidencia fue erróneamente admitida a pesar de la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la admisión, y
- (2) El tribunal que considera el efecto de la admisión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

Ha indicado el Tribunal Supremo, en conformidad con la citada Regla, que, como norma general, si en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia se interpone la objeción a la admisibilidad de la prueba de forma oportuna y correcta, el tribunal apelativo tiene la obligación de determinar si la evidencia admitida fue el factor decisivo o sustancial en la sentencia de la cual se solicita revisión. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 781-782 (1991).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

EVIDENCIA

PREGUNTA NÚMERO 7

PÁGINA 5

Véanse, además, Pueblo v. Martínez Solís, supra, págs. 162-63; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 744-745 (1991).

En la situación de hechos descrita, la defensa objetó correcta y oportunamente la admisión de las fotografías. El Tribunal de Primera Instancia debió haberlas excluido. Por ello, el tribunal apelativo está facultado para examinar el error y determinar si esa admisión fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia dictada. En ese sentido, las fotografías cumplieron una función meramente corroborativa o acumulativa, puesto que Perjudicado había declarado como testigo.

El aspirante debe concluir que, aun con la objeción de Imputado, su admisibilidad no tuvo un efecto sustancial en la sentencia dictada, por lo que el tribunal apelativo no debe revocar la sentencia dictada a base de este fundamento.

B. Del señalamiento de error respecto a la exclusión del certificado negativo de antecedentes penales.

La Regla 5 de Evidencia, *supra*, dispone, en lo pertinente, que:

No se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia a menos que,

- (1) La evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y
- (2) el tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

El primer requisito, por lo tanto, es que se haya hecho una oferta de prueba que lleve a la atención del tribunal el propósito y la pertinencia de la prueba. Como indica el profesor Chiesa, el objetivo de la oferta de prueba es “que el tribunal apelativo pueda contar con el contenido y propósito de la evidencia; esto le permite al foro apelativo evaluar la pertinencia y valor probatorio de la evidencia, así como estimar si es aplicable alguna regla de exclusión...”. Ernesto L. Chiesa, *supra*, pág. 1177.

Sin embargo, como ya se ha dicho en torno a este requisito, el Tribunal Supremo ha resuelto que “puede haber circunstancias singulares en que la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba se desprende claramente del contexto de su presentación...”. Pueblo v. Franceschini Sáez, supra, pág. 798.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 7****PÁGINA 6**

En la situación de hechos descrita, Imputado no hizo oferta de prueba alguna, por lo que, en principio, no puso al Tribunal de Primera Instancia en condiciones de considerar la naturaleza, el propósito o la pertinencia de la misma.

Sin embargo, ello surge del contexto en que se pretende presentar la prueba, por lo que se entiende satisfecho el primer inciso de la Regla 5 de Evidencia, *supra*. Véase, Pueblo v. Franceschini Sáez, *supra*, en el contexto específico de los certificados negativos de antecedentes penales.

No obstante, no parece que la exclusión de la referida prueba habría tenido efecto decisivo o sustancial en la sentencia considerando su falta de pertinencia con relación al delito imputado. Por lo tanto, debe concluir el aspirante que no actuaría correctamente el Tribunal de Apelaciones si revocara la sentencia por este fundamento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL:

- A. Admitir las conversaciones transaccionales sostenidas entre Imputado y Perjudicado como parte del pleito civil.

- 1 1. Las conversaciones transaccionales son inadmisibles cuando se presentan con el propósito de establecer responsabilidad.
- 1 2. La razón de ser es proteger la institución jurídica de la transacción, la cual redunda en economía procesal y económica para los litigantes y los tribunales.
- 1 3. La objeción debe presentarse por el fundamento correcto.
- 1 4. Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.
- 1 5. Las conversaciones sostenidas en el pleito civil eran pertinentes. Pero, razones de política pública impedían al tribunal admitirlas.
- 1 6. Imputado objetó la admisión de las conversaciones por el fundamento incorrecto, por lo que actuó correctamente el tribunal al admitirlas.

- B. Denegar la solicitud para que se realizara una inspección ocular.

- 1 1. La inspección ocular es un asunto dentro del ámbito discrecional del tribunal.
- 1 2. La denegación de una inspección ocular no constituye un abuso de discreción cuando su valor probatorio nada añade al proceso y, al contrario, resulta en una dilación innecesaria.
- 1 3. Las fotografías, ya admitidas en evidencia, cumplían el mismo propósito de ilustrar al tribunal respecto al lugar de los hechos.
- 1 4. Por lo tanto, actuó correctamente el tribunal al denegar la solicitud de inspección ocular.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

**II. SI ACTUARÍA CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES
AL DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONDENATORIA A BASE:**

A. Del señalamiento de error respecto a la admisión de las fotografías.

1. Para dejar sin efecto en apelación una sentencia condenatoria por motivo de error en la admisión de una evidencia se tienen que cumplir dos (2) requisitos:
 - 1 a. que la evidencia se admitió erróneamente a pesar de una objeción oportuna y por el fundamento correcto.
 - 1 b. que tuvo un efecto sustancial y decisivo en la sentencia.
- 1 2. Imputado objetó oportuna y correctamente la admisibilidad de las fotografías, por lo que cumplió con el primer requisito.
- 1 3. Sin embargo, las fotografías no tuvieron un efecto sustancial en la sentencia, ya que éstas sirvieron como prueba corroborativa o acumulativa al testimonio de Perjudicado, por lo que el Tribunal de Apelaciones no actuaría correctamente si dejara sin efecto la sentencia condenatoria a base de ese señalamiento de error.

B. Del señalamiento de error respecto a la exclusión del certificado negativo de antecedentes penales.

- 1 1. Existen dos (2) requisitos para revocar en apelación una sentencia dictada, por el fundamento de exclusión de evidencia pertinente. Éstos son:
 - 1 a. que se haya hecho una oferta de prueba que lleve a la atención del tribunal el propósito y la pertinencia de la prueba.
 - 1 b. que su exclusión tuvo un efecto sustancial en la sentencia de convicción.
- 2 2. No surge que Imputado haya hecho una oferta de prueba, pero el primer requisito se entenderá satisfecho cuando del contexto resulte obvia o aparente la sustancia de la evidencia excluida, como en este caso.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
EVIDENCIA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

- 1 3. Sin embargo, en torno al segundo de los requisitos, el certificado negativo de antecedentes penales no iba a tener efecto sustancial en la sentencia, por no ser pertinente a la dilucidación del delito imputado.
- 1 4. El Tribunal de Apelaciones no actuaría correctamente si dejara sin efecto la sentencia condenatoria a base del señalamiento de error respecto a la exclusión del certificado negativo de antecedentes penales.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 8 REVÁLIDA DE MARZO DE 2005

El 8 de octubre de 2000 el matrimonio compuesto por Juan y Teresa Propietario adquirió la finca 2,415, inscrita en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente al municipio de Vega Baja. Ese mismo día, ante el notario Esteban Escribano, los esposos Propietario otorgaron una escritura de hipoteca sobre la finca 2,415 en garantía del pago de un préstamo de \$100,000 concedido por Andrés Acreedor. Además, en la propia escritura de hipoteca incluyeron la siguiente cláusula: "Las partes aquí comparecientes acuerdan la posposición de rango de esta hipoteca al de la hipoteca que en el futuro se constituya sobre este mismo inmueble a favor de Banco de La Plaza en garantía de una suma principal de dos millones de dólares, intereses al siete por ciento anual y veinte mil dólares para costas y honorarios de abogado en caso de ejecución". El 13 de octubre de 2000, Juan Propietario presentó en el Registro de la Propiedad la escritura de compraventa y la de hipoteca a favor de Andrés Acreedor. Ocho días después se presentó en el Registro un embargo por la cantidad de \$50,000 que afectaba la finca 2,415 por un pleito de cobro de dinero instado por Emilio Embargante contra los esposos Propietario.

El 9 de abril de 2002 el Registrador calificó los documentos presentados, inscribió el dominio a favor del matrimonio Propietario y la hipoteca a favor de Andrés Acreedor y anotó el embargo a favor de Emilio Embargante. Sin embargo, el 10 de abril de 2002 notificó a Esteban Escribano que no era inscribible en el Registro la posposición a favor de la hipoteca de Banco de La Plaza por: 1) no cumplir todos los requisitos dispuestos en la ley, y 2) porque su inscripción nunca afectaría a terceros. El 22 de abril de 2002 Esteban Escribano presentó a nombre propio un escrito de recalificación en el que trató de demostrar la incorrección de los planteamientos del Registrador.

El 13 de junio de 2002, el Registrador notificó que: 1) el escrito de recalificación había sido presentado fuera del plazo legal y 2) Esteban Escribano carecía de legitimación activa para presentar en su nombre el escrito de recalificación. Inconforme con esta determinación, trece días después los esposos Propietario presentaron un recurso en el Tribunal de Primera Instancia impugnando la actuación del Registrador.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si actuó correctamente el Registrador al no hacer constar la posposición a favor de la hipoteca de Banco de La Plaza:
 - A. Por no cumplir todos los requisitos dispuestos en la ley.
 - B. Porque su inscripción nunca afectaría a terceros.
- II. Los méritos de las alegaciones del Registrador en cuanto a:
 - A. La presentación del escrito de recalificación fuera del plazo legal.
 - B. La ausencia de legitimación activa de Escribano para presentar el escrito de recalificación.
- III. La corrección del recurso presentado por los esposos Propietario en el Tribunal de Primera Instancia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL REGISTRADOR AL NO HACER CONSTAR LA POSPOSICIÓN A FAVOR DE LA HIPOTECA DE BANCO DE LA PLAZA:

A. Por no cumplir todos los requisitos dispuestos en la ley.

La *posposición de rango* es «el acto unilateral de un titular de mejor rango, en virtud del cual pasa a tener un rango posterior a otro derecho también constituido e inscrito». A diferencia de la permuta de rango, que es un convenio bilateral, basta una declaración unilateral de voluntad. El Artículo 189 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2608, permite que una hipoteca se posponga a favor de otra de constitución futura u otorgada simultáneamente si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Que el acreedor que haya de posponer lo consienta expresamente en escritura pública.
2. Que la posposición sea consentida por los acreedores posteriores o intermedios que surjan del Registro.
3. Que se determine la responsabilidad máxima por capital, intereses, costas u otros conceptos de la hipoteca futura cuyo rango se convierte en superior, así como su duración máxima. No hay restricciones para que esa responsabilidad sea igual, mayor o menor que la de la hipoteca pospuesta. El Artículo 166.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Reglamento Hipotecario) añade que cualquier variación en las cantidades garantizadas, o en los plazos, condiciones y términos estipulados en la posposición, hará necesario un nuevo consentimiento del acreedor posponente como de los titulares afectados, para que opere la posposición o reserva.
4. Que la hipoteca futura se inscriba dentro del plazo necesariamente convenido al efecto, que no deberá exceder de cuatro años. Las partes tienen libertad para establecer el plazo, pero existe un tope máximo de cuatro años. La falta de consignación del plazo será razón suficiente para no inscribir. En caso de que la inscripción de la hipoteca futura se efectúe después de transcurrido dicho plazo, caducará el derecho de posposición y no operarán los efectos de la anteposición.

Véanse, R&G Premier Bank v. Registradora, 162 D.P.R. ____ (2004), 2004 T.S.P.R. 128, 2004 J.T.S. 132; Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., 135 D.P.R. 858 (1994).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

En la situación de hechos descrita, se cumplieron algunos de los requisitos dispuestos en la Ley Hipotecaria para la figura de la posposición a favor de hipoteca futura. Andrés Acreedor consintió expresamente que su hipoteca se pospusiera a la hipoteca futura a favor de Banco de La Plaza, mediante la cláusula incluida en una escritura pública (la escritura de hipoteca acordada entre Andrés Acreedor y los esposos Propietario, en garantía del pago del préstamo de \$100,000). En relación con la hipoteca futura, en la cláusula en cuestión se acordó la responsabilidad máxima por capital, intereses y las costas, en caso de ejecución de la hipoteca futura. No se incluyó, sin embargo, el plazo dentro del cual debía inscribirse la futura hipoteca. Como expresa el Artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario, *supra*, la falta de consignación del plazo es razón suficiente para no inscribir. El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que tenía razón el Registrador al notificar que no procedía la inscripción del acuerdo de posposición de rango a favor de hipoteca futura porque no cumplía con todos los requisitos dispuestos en la ley.

B. Porque su inscripción nunca afectaría a terceros.

El Artículo 189 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone, en lo pertinente, que “[...]a toma de razón de la posposición a favor de hipoteca futura afecta únicamente a terceros adquirentes de la hipoteca pospuesta”. 30 L.P.R.A. sec. 2608. Esta norma es aclarada por el Artículo 166.2 del Reglamento:

En caso de posposición de rango en beneficio de hipoteca futura, si al presentarse esta última aparecieren ya inscritos títulos posteriores a la posposición, será preciso el consentimiento de tales titulares para que opere la reserva; en su defecto tendrá la hipoteca el rango que corresponda de acuerdo a su presentación.

Al hacerse la reserva podrá hacerse constar el nombre del acreedor del crédito beneficiado o la persona, natural o jurídica, a quien se entregará el título negociable garantizado.

La posposición sólo afecta a los adquirentes de la hipoteca pospuesta. Si después de inscrita la posposición se cede el crédito hipotecario, el cesionario debe saber que esa hipoteca puede tener otro rango. Si llegaran otros derechos antes de que se constituya la nueva hipoteca, ésta tendrá el rango que le corresponda en tiempo, a menos que los titulares de dichos derechos consientan a que sus derechos queden pospuestos por la nueva hipoteca.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

De acuerdo con estos principios, en la situación de hechos descrita, la toma de razón de la posposición a favor de la hipoteca futura a favor de Banco de la Plaza no afectaría a Emilio Embargante, porque éste no fue parte en el pacto. De acuerdo con la ley y el reglamento, la toma de razón afectaría únicamente a terceros adquirentes de la hipoteca pospuesta. El aspirante deberá concluir que no tiene razón el Registrador cuando afirma que la inscripción de la cláusula nunca afectaría a terceros.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL REGISTRADOR EN CUANTO A:

A. La presentación del escrito de recalificación fuera del plazo legal.

El juicio crítico o calificación del Registrador no tiene necesariamente que ser final y definitivo. El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada puede solicitar la recalificación del documento dentro del plazo improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (Artículo 70 de la Ley Hipotecaria, *supra*, y primer párrafo del Artículo 82.1 del Reglamento Hipotecario). Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773, 777-778 (1987).

La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir el plazo de vigencia del asiento de presentación (Artículo 52 de la Ley Hipotecaria), Algarín v. Registrador, 110 D.P.R. 603, 609 (1981), y tiene el fin de brindar una oportunidad al Registrador de reconsiderar cualquier calificación errónea. H.F., Inc. v. Registrador, 116 D.P.R. 433, 436 (1985); Bidot v. Registrador, 115 D.P.R. 276, 277 (1984).

En la situación de hechos descrita, el notario, Esteban Escribano, presentó el escrito de recalificación el 22 de abril de 2002. La denegatoria del Registrador había sido notificada el 10 de abril de 2002. El escrito de recalificación fue sometido dentro del plazo, habiendo transcurrido sólo 12 días desde la fecha de la notificación.

El aspirante deberá concluir, en consecuencia, que el Registrador no tenía razón al determinar que el escrito de recalificación había sido presentado fuera del plazo legal.

B. La ausencia de legitimación activa de Escribano para presentar el escrito de recalificación.

La solicitud de recalificación, igual que el recurso gubernativo, sólo está accesible para el interesado en la inscripción o sus legítimos representantes o mandatarios.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 4**

Dispone el Artículo 88.1 del Reglamento Hipotecario que aun los notarios autorizantes de los instrumentos a los que se les haya señalado defecto no pueden recurrir en su propio nombre. La ausencia de legitimación activa de los notarios autorizantes de los instrumentos públicos para solicitar la recalificación al Registrador ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en Juarbe v. Registrador, 156 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 32, 2002 J.T.S. 38, págs. 839-840; Mena v. Registrador, 80 D.P.R. 783, 783 (1958); Roig v. Registrador, 18 D.P.R. 11, 16 (1912), y Más v. Registrador, 16 D.P.R. 9, 10 (1910).

El aspirante debe concluir, por lo tanto, que el Registrador tenía razón al determinar que el notario Escribano carecía de legitimación para presentar el escrito de recalificación.

III. LA CORRECCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS ESPOSOS PROPIETARIO EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 64 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone que el Registrador de la Propiedad calificará, “bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite un asiento”. 30 L.P.R.A. sec. 2267. El Registrador tiene autonomía en su facultad calificadora y contra su calificación solamente procede el recurso gubernativo, sin que los tribunales u otras autoridades puedan en distinta forma obligar o impedir que practique cualquier operación registral, según dispone el primer párrafo del artículo 65 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2268.

En efecto, el artículo 76 de la Ley Hipotecaria dispone que “[t]odo interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento hecha por el Registrador denegando el asiento solicitado”. 30 L.P.R.A. sec. 2279. Dicha presentación debe hacerse, “[d]entro del término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria”. Art. 77 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. sec. 2280. Es requisito, sin embargo, haber solicitado la recalificación previamente. Art. 76 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. sec. 2279.

Del mismo modo, el inciso “g” del artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24s (g) (Supl. 2004), confiere al Tribunal Supremo la facultad exclusiva de entender, mediante recurso gubernativo, de una calificación final de un Registrador de la Propiedad denegando el asiento solicitado, de conformidad con el plazo y los requisitos de la Ley Hipotecaria, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 5**

De los hechos expuestos surge que los esposos Propietario presentaron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia impugnando la actuación del Registrador a los trece días de haber emitido el Registrador la denegatoria, y sin que se hubiese perfeccionado, además, el escrito de recalificación por haber sido presentado por Escribano, quien no tenía legitimación para así hacerlo. Como hemos visto, los tribunales de instancia no están facultados para considerar la calificación final de un Registrador. El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que no procede el recurso presentado por los esposos ante el Tribunal de Primera Instancia, por carecer dicho foro de jurisdicción y, además, por no haberse presentado oportunamente un escrito de recalificación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL REGISTRADOR AL NO HACER CONSTAR LA POSPOSICIÓN A FAVOR DE LA HIPOTECA DE BANCO DE LA PLAZA:

A. Por no cumplir todos los requisitos dispuestos en la ley.

1. Para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad, el acuerdo de posposición a favor de hipoteca futura debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1 a. Consentimiento expreso del acreedor en escritura pública.
 - 1 b. Determinación de la responsabilidad máxima por capital, intereses, costas u otros conceptos de la hipoteca futura.
 - 2 c. Determinación del plazo de duración que no debe exceder de cuatro años.
- 1 2. La falta de consignación del plazo es razón suficiente para no inscribir.
- 1 3. El Registrador actuó correctamente al no inscribir el acuerdo de posposición a favor de hipoteca futura.

B. Porque su inscripción nunca afectaría a terceros.

- 1 1. La toma de razón afectaría únicamente a terceros adquirentes de la hipoteca pospuesta.
- 1 2. La toma de razón de la posposición a favor de hipoteca futura no afectaría a Emilio Embargante porque no fue parte en el pacto.
- 1 3. Actuó incorrectamente el Registrador al afirmar que la inscripción de la cláusula nunca afectaría a terceros.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL REGISTRADOR EN CUANTO A:

A. La presentación del escrito de recalificación fuera del plazo legal.

- 1 1. El escrito de recalificación debe presentarse dentro del plazo improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

- 1 2. Es incorrecta la alegación del Registrador pues el escrito de recalificación fue presentado dentro del plazo dispuesto en la ley.
- B. La ausencia de legitimación activa de Escribano para presentar el escrito de recalificación.
- 1 1. La solicitud de recalificación sólo está accesible para el interesado en la inscripción o sus legítimos representantes o mandatarios.
- 1 2. Los notarios autorizantes de los instrumentos a los que se les haya señalado defecto no pueden recurrir en su propio nombre.
- 1 3. Es correcta la alegación del Registrador de que Escribano carecía de legitimación activa para presentar el escrito de recalificación.

III. LA CORRECCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS ESPOSOS PROPIETARIO EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1 A. Contra la recalificación procede el recurso gubernativo.
- 1* B. El Registrador tiene autonomía en su facultad calificadora. El Tribunal de Primera Instancia no puede obligar o impedir que el Registrador practique cualquier operación registral.
***(NOTA: Se le dará el punto al aspirante que indique que el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción).**
- 1 C. El recurso gubernativo debe presentarse ante el Tribunal Supremo
- 1 D. El recurso gubernativo se presentará dentro de los 20 días de la denegatoria del escrito de recalificación.
- 1 E. Como norma general, la presentación de un escrito de recalificación es requisito jurisdiccional para la presentación de un recurso gubernativo.
- 1* F. No procede el recurso presentado por los esposos Propietario en el Tribunal de Primera Instancia, porque el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción.
***(NOTA: En la alternativa, se le conferirá el punto al aspirante que concluya que no procedía recurso alguno porque el escrito de recalificación nunca se perfeccionó).**

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2005

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Luis Licenciado vendió a Víctor Vecino un vehículo de motor. Vecino pagó \$6,000 a Licenciado y se obligó al pago del remanente de la deuda que, según estimó Licenciado, ascendía a \$20,000 aproximadamente. Luego de recibido el vehículo, Vecino se enteró de que la deuda era de \$21,500. Por ello, sin haber vencido ni pagado aún ninguna de las mensualidades, Vecino devolvió el vehículo a Licenciado a cambio de que Licenciado le restituyera el dinero pagado.

Posteriormente, Licenciado vendió el carro a Tercero a cambio de \$6,000 y de que éste continuara con el pago de las mensualidades. No obstante, Licenciado no restituyó a Vecino la suma adeudada por lo que éste presentó una queja contra Licenciado ante el Tribunal Supremo. Licenciado alegó que la queja trataba sobre conducta privada, desvinculada del ejercicio de la profesión, que no le hacía indigno de pertenecer a ésta, por lo que el Tribunal Supremo no tenía jurisdicción disciplinaria.

Vecino pidió de favor a su compadre, Ángel Abogado, que lo representara en una demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios contra Licenciado. Abogado presentó la demanda y solicitó el cobro de dinero pero no los daños y perjuicios. Poco antes de un señalamiento para discutir el estado del caso, Abogado llamó al juez y le indicó que, si quería evitarse una vergüenza pública, debía inhibirse. El juez no se inhibió y descalificó a Abogado por causar una disruptión en el procedimiento. Luego dictó sentencia ordenando el pago del dinero solicitado. Posteriormente, el juez refirió lo acontecido al Tribunal Supremo para que determinara si la conducta de Abogado ameritaba el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria.

Por su parte, Vecino presentó una queja contra Abogado en la que alegó que éste incumplió con los postulados éticos de su profesión por no haber reclamado los daños y perjuicios sufridos por él. Abogado solicitó que se desestimaran los procedimientos en su contra por los siguientes fundamentos: (1) los alegados actos disruptivos no ameritaban la descalificación, la cual es un mecanismo exclusivo para las violaciones éticas; (2) el Tribunal Supremo no debía sancionarle por la llamada realizada al juez puesto que lo hizo por cortesía para evitarle una vergüenza pública, y (3) no estaba obligado a reclamar todas las reclamaciones que tuviera Vecino, independientemente de que procedieran, puesto que lo representó gratuitamente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la defensa planteada por Licenciado ante el Tribunal Supremo.
- II. Los méritos de las defensas planteadas por Abogado ante el Tribunal Supremo.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA PLANTEADA POR LICENCIADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

- A. La queja que instara Vecino trataba sobre conducta privada, desvinculada del ejercicio de la profesión, que no le hacía indigno de pertenecer a ésta, por lo que el Tribunal Supremo no tenía jurisdicción disciplinaria.

El Tribunal Supremo tiene facultad inherente para reglamentar el ejercicio de la abogacía. Ello incluye admitir y separar de su ejercicio. Por tal razón, el Tribunal Supremo puede ordenar la separación de un abogado aunque la causa para ello no sea de origen legislativo. In re Peña Peña, res. el 27 de marzo de 2001, 2001 T.S.P.R. 49, 2001 J.T.S. 48; Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, 109 D.P.R. 845 (1980). El Tribunal Supremo puede ejercer su facultad de desaforo si se demuestra que la conducta del abogado no le hace digno de ser miembro de dicho foro, aun cuando los actos del abogado hayan surgido por causas no relacionadas con el ejercicio de su profesión, pues basta que dichas actuaciones afecten las condiciones morales del querellado. Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, *supra*. “[N]o toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquella provista en ley, los cánones de ética o reglada por [el Tribunal Supremo]”. *Id*, a la pág. 849.

Ser miembro de la clase togada es una posición privilegiada en nuestra sociedad, y “le impone al abogado la obligación de mantener su imagen sin reproche legal o moral, irrespectivamente de la función que realice. De esta forma el abogado viene requerido de proteger su honor en la sociedad, así como el de la clase togada en general”. In re Peña Peña, *supra*. A esos efectos, el Canon 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, requiere del abogado que se esfuerce al máximo de su capacidad en exaltar el honor y la dignidad de su profesión, aunque ello conlleve sacrificios personales. También, por razón de la confianza depositada en él como miembro de la profesión legal, dicho canon le requiere que se conduzca en forma digna y honorable tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión.

El Tribunal Supremo tiene la facultad y responsabilidad de velar por la conducta debida, responsable y honrada de la clase togada en Puerto Rico. In re Peña Peña, *supra*. Sin embargo, el poder inherente del Tribunal para reglamentar y disciplinar la profesión de la abogacía no es irrestricto ni debe ejercitarse como si el Tribunal fuera el verdugo de la clase togada. In re Vélez Lugo, res. el 13 de agosto de 2004, 2004 T.S.P.R. 135, 2004 J.T.S. 140. Tampoco se debe “permitir que ese poder se convierta en punta de lanza para saciar la sed de venganza que contra un miembro de la profesión pueda tener un

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

ciudadano en particular.” *Id.* Es por ello que al Tribunal no le incumbe “cualquier tipo de actividad privada del abogado, sino sólo aquélla que le hace indigno de pertenecer al foro.” *Id.*, In re Sepúlveda, Casiano, res. el 27 de septiembre de 2001, 2001 T.S.P.R. 137, 2001 J.T.S. 139; In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 616 (1999); In re Liceaga, 82 D.P.R. 252 (1961). Cuando el Tribunal Supremo se enfrenta a un procedimiento disciplinario, es necesario e indispensable que primero se pregunte si la conducta que se imputa al abogado verdaderamente le hace indigno de pertenecer al foro. Para ello, hay que analizar y determinar si la conducta imputada realmente afecta las condiciones morales del abogado. In re Vélez Lugo, supra. Al analizar la condición moral del abogado para ejercer la profesión, el Tribunal busca proteger a la comunidad y a la profesión legal. *Id.*

La conducta de Licenciado no exalta el honor ni la dignidad de la profesión. *Id.* Ahora bien, ello no le hace indigno de pertenecer al foro por lo que no debe utilizarse para imponer sanciones disciplinarias u ordenar la suspensión del letrado de la práctica de la abogacía. *Id.* Sus actos le hacen responsable, como en efecto está pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, ante los foros judiciales pertinentes, sin que el Tribunal Supremo le imponga un segundo castigo por su conducta. Si bien sus actos son inadecuados, se trata de conducta personal privada que no le hace indigno de pertenecer al foro, por lo que es meritoria la defensa que planteara ante el Tribunal Supremo.

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR ABOGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

A. Los alegados actos disruptivos no ameritaban la descalificación, la cual es un mecanismo exclusivo para las violaciones éticas.

La descalificación es una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 637 (1988). Es por ello que el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su poder inherente para tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí, puede descalificar abogados sin que ello constituya un menoscabo a la jurisdicción original y exclusiva para atender acciones disciplinarias. *Id.*, págs. 637-638. Los tribunales pueden utilizar dicha medida, además, como un mecanismo para asegurar la marcha adecuada de un litigio. Como parte del deber de mantener el orden y el control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, los tribunales están facultados a descalificar abogados para evitar “actos disruptivos” de éstos. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 661 (2000). Es decir, en el

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 3**

manejo de los procedimientos en un caso, el juez tiene la potestad de descalificar a un abogado si ello es necesario para lograr el objetivo principal de todo tribunal: la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Íd.*

La descalificación puede otorgarse a base de alguna de las siguientes situaciones: (1) prevenir una violación a cualquiera de los cánones de ética o (2) para evitar “actos disruptivos” de los abogados durante el trámite de un pleito. *Íd.* En la situación de hechos presentada, el juez del Tribunal de Primera Instancia descalificó a Abogado por entender que su conducta constituía un acto disruptivo. Dicha actuación está cobijada por el poder inherente de los tribunales de regular los procedimientos en los casos ante ellos y asegurarse de la conducta adecuada de los abogados que postulan ante ellos. Es por ello que es inmeritoria la alegación de Abogado ante el Tribunal Supremo.

B. El Tribunal Supremo no debía sancionarle por la llamada realizada al juez puesto que lo hizo por cortesía para evitarle una vergüenza pública.

El Canon 11 dispone que las marcadas atenciones y la hospitalidad inusitada por parte un abogado hacia un juez, traen consigo equívocas interpretaciones sobre los motivos tanto del juez como del abogado y deben evitarse. También dispone que los abogados no deben comunicarse ni discutir con el juez, en ausencia de la otra parte, sobre los méritos de un caso pendiente.

La prohibición del Canon 11 incluye cualquier actuación que diese lugar a una apariencia de influencias indebidas, aun cuando la actuación no haya sido mal intencionada. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 986 (2000); In re Rodríguez Torres, 104 D.P.R. 758, 766 (1976). Además, bajo el canon 38 de los antes citados, “podría considerarse contraria a la ética, cualquier comunicación *ex parte*, aunque no verse sobre los méritos del caso, siempre y cuando proyecte una apariencia de impropiedad”. *Íd.* Este canon impone al abogado el deber de evitar la apariencia de conducta impropia.

La llamada telefónica que realizara Licenciado al juez para expresarle la conveniencia de inhibirse en el caso resulta una comunicación *ex parte* impropia para un abogado. Abogado infringió los cánones 11 y 38 al llamar telefónicamente al juez y expresarle la conveniencia de inhibirse en su caso. Se

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 4**

trata de un acto innecesario y más aún, impropio, que hace inmeritoria su defensa.

C. No estaba obligado a reclamar todas las reclamaciones que tuviera Vecino independientemente de que procedieran puesto que lo representó gratuitamente.

El Canon 1 de Ética Profesional requiere de todo abogado que luche continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal. “En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas”. Canon 1 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599 (1993).

Por otro lado, entre los deberes del abogado para con sus clientes se encuentra el deber de mantenerlo informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. Canon 19 de Ética Profesional.

En la situación de hechos presentada, Vecino pidió a Abogado el favor de que lo representara en la acción de cobro de dinero y daños y perjuicios contra Licenciado. Abogado no realizó la gestión acordada ni mantuvo a su cliente informado y, ante el procedimiento disciplinario en su contra, alega como defensa que no cobró honorarios por la gestión realizada. Como indicáramos anteriormente, ello no justifica su actuación. Su defensa es inmeritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR LICENCIADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

- A. La queja que instara Vecino trataba sobre conducta privada, desvinculada del ejercicio de la profesión, que no le hacía indigno de pertenecer a ésta, por lo que el Tribunal Supremo no tenía jurisdicción disciplinaria.
- 2 1. El Tribunal Supremo puede ejercer su jurisdicción disciplinaria en cuanto a conducta privada del abogado.
- 2 2. Al Tribunal no le incumbe cualquier tipo de actividad privada del abogado, sino sólo aquélla que le hace indigno de pertenecer al foro.
- 1 3. El criterio a considerar es si la conducta imputada realmente afecta las condiciones morales del abogado.
- 2 4. La conducta de Licenciado no exalta el honor ni la dignidad de la profesión. Sin embargo, no le hace indigno de pertenecer al foro.
- 1 5. Es meritoria la defensa planteada por Licenciado.

II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR ABOGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

- A. Los alegados actos disruptivos no ameritaban la descalificación, la cual es un mecanismo exclusivo para las violaciones éticas.
- 2 1. El Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su poder inherente para tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí, puede descalificar abogados.
- 2 2. La descalificación de Abogado es un mecanismo disponible al Tribunal de Primera Instancia para evitar “actos disruptivos”, así como para prevenir la infracción de los cánones de ética.
- 1 3. La descalificación de Abogado se basó precisamente en un acto disruptivo; por ello, es inmeritoria su defensa.
- B. El Tribunal Supremo no debía sancionarle por la llamada realizada al juez puesto que lo hizo por cortesía para evitarle una vergüenza pública.
- 2 1. La prohibición de comunicarse de manera *ex parte* con los jueces incluye cualquier actuación que diese lugar a una apariencia de influencias indebidas, aun cuando la actuación no haya sido mal intencionada.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 2**

- 1 2. Podría considerarse contraria a la ética cualquier comunicación *ex parte*, aunque no verse sobre los méritos del caso, siempre y cuando proyecte una apariencia de impropiedad.
- 1 3. Fue impropio e innecesario llamar telefónicamente al juez y expresarle la conveniencia de que se inhibiera, independientemente de su intención al hacerlo. Es inmeritoria su defensa.
- C. No estaba obligado a reclamar todas las reclamaciones que tuviera Vecino independientemente de que procedieran puesto que lo representó gratuitamente.
- 2 1. La ausencia de compensación económica no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes, entusiastas y de mantener informado a su cliente.
- 1 2. Es inmeritoria la defensa de Abogado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Carmen y Carlos contrajeron matrimonio en noviembre del 1990. Dos años más tarde procrearon una niña llamada Isabel. Carlos estableció una compañía de construcción y Carmen trabaja como corredora de bienes raíces. En el 2002 Carlos fue convicto por agresión sexual conyugal y se benefició de un programa de desvío. Ese mismo año, Carmen presentó una demanda de divorcio por la causal de trato cruel.

Presentada la demanda de divorcio, Carmen acordó vender la casa de Victoria Vendedora, valorada en 1.3 millones de dólares, a cambio de un 4% de dicho valor. Posteriormente comenzó a mercadear la casa. También tomó un préstamo por \$10,000, que utilizó para viajar con su hija.

En el pleito de divorcio, Carmen solicitó la patria potestad y custodia de Isabel. Alegó que ambas debían concedérsele puesto que Carlos había cometido actos de violencia familiar que lo inhabilitaban para obtenerlas. Carlos, por su parte, alegó que no procedía considerar ese aspecto puesto que lo determinante para conceder la custodia y patria potestad era el mejor interés de la menor y la convicción no fue por actos contra su hija.

El tribunal celebró la vista en los méritos de la demanda de divorcio y el 22 de abril de ese año dictó una sentencia decretando el divorcio por la causal solicitada. En la sentencia indicó que, debido a que de la prueba presentada surgían actos de violencia familiar por parte de Carlos, concedía a Carmen la patria potestad y custodia de Isabel. El archivo en autos de copia de la notificación se hizo el 1 de mayo de 2002.

El 15 de mayo Carmen vendió la casa de Vendedora y recibió el importe de la comisión pactada el 5 de junio de 2002. Una semana después de que Carmen recibiera su comisión, Carlos solicitó al tribunal que liquidara la sociedad conyugal y, en consecuencia, determinara que le correspondía la mitad de los \$52,000 que Carmen recibió. También solicitó que se determinara que el préstamo que tomó Carmen no era responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Carmen se opuso a dicha solicitud alegando que el pago era privativo por haberse percibido luego de ser final y firme la sentencia de divorcio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al considerar los actos de violencia familiar de Carlos para adjudicar la patria potestad y custodia de Isabel.
- II. Si proceden las alegaciones de Carlos de que corresponde a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales:
 - A. El 4% obtenido por Carmen como pago por vender la casa de Vendedora.
 - B. Pagar el préstamo de \$10,000 que tomó Carmen.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONSIDERAR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CARLOS PARA ADJUDICAR LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE ISABEL.

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y los bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos. Torres, *Ex parte*, 118 D.P.R. 469 (1987). La regla general es que corresponde a ambos padres, si están casados. Art. 152 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 591. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. Como norma general, quien ostente la patria potestad también ostenta la custodia, debido a que ésta es un componente de aquélla. Torres, *Ex parte*, supra.

Ahora bien, en casos de divorcio, los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que sirve mejor a los intereses y bienestar del menor. Art. 107 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 383. “En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor.” *Id.* En ese sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío que establece la “Ley para la prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y convicto, entre otros, de agresión sexual conyugal. *Id.* También debe considerarse la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que las partes en controversia puedan brindarle, la habilidad de éstos para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 D.P.R. 418, 431 (1989); Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495, 511 (1978).

En la situación de hechos presentada, el tribunal evaluó la prueba presentada y determinó que los actos de violencia familiar que surgieron de ésta, ameritaban que la custodia y patria potestad se concediera a Carmen. Al así actuar, el tribunal consideró, conforme requiere el artículo 107 antes citado, el historial de violencia doméstica de los progenitores. Se trata de un elemento a considerar al determinar el mejor interés del menor. Es por ello que actuó correctamente el tribunal.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

II. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE CARLOS DE QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES:

- A. El 4% obtenido por Carmen como pago por vender la casa de Vendedora.

En ausencia de estipulación en contrario, el régimen económico matrimonial aplicable es la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (en lo sucesivo nos referiremos a ella como la sociedad de gananciales). Art. 1267 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3551. La sociedad de gananciales comienza con la celebración del matrimonio y concluye con la disolución de éste, ya sea por muerte, nulidad o divorcio. Arts. 1296 y 1315 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3622 y 3681. Los efectos económicos de dicho régimen están establecidos en el mismo Código Civil, el cual dispone, en su artículo 1295, que “el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio”. 31 L.P.R.A. § 3621.

Entre las características de la sociedad de gananciales se encuentran que, “(a) como regla general, se forma por el hecho del matrimonio, aunque puede constituirse expresamente en capitulaciones; (b) sólo puede establecerse entre marido y mujer; (c) comienza y finaliza únicamente cuando se da alguna de las circunstancias contempladas en la legislación, (d) una vez celebrado el matrimonio, los contrayentes no pueden modificar el régimen económico; (e) los cónyuges pueden renunciar a su participación conforme a las restricciones dispuestas en la ley; y (f) los bienes gananciales se dividen por mitad, indistintamente del monto de las aportaciones de cada cónyuge y aunque alguno de ellos nada haya aportado al caudal común”. Pujol v. Gordon, res. el 3 de noviembre de 2003, 2003 T.S.P.R. 156, 2003 J.T.S. 166; International Charter Mortgage v. Registrador, 110 D.P.R. 862, 865-866 (1981).

El régimen de gananciales prevaleciente en nuestro ordenamiento reconoce, como axioma principal, el patrimonio individual de cada cónyuge separado del de la sociedad de gananciales. García v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319, 335 (1978). Aun así, una vez se contrae matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales, “se entiende que la gestión económica de cada cónyuge se hace para beneficio de la sociedad y no para el beneficio individual”. (Cita omitida). Pujol v. Gordon, *supra*. El Código Civil indica que son bienes gananciales los obtenidos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges; y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3**

procedentes de bienes comunes o bienes privativos. Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3641.

Por otro lado, el artículo 1307 del citado código establece una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Esta presunción controvertible persigue resolver las controversias que se suscitan sobre la naturaleza de los bienes. Espéndez v. Vda. De Espéndez, 85 D.P.R. 437, 441-442 (1962). Quien sostiene la naturaleza privativa del bien tiene el peso de la prueba. Echevarría Jiménez v. Scn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664, 681 (1989).

Todas las formas de retribuir la actividad productiva de cualquiera de los cónyuges se consideran gananciales. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, 133 D.P.R. 727, 731-732 (1993); García v. Montero Saldaña, *supra*. “[D]entro de los frutos o ganancias están comprendidos ‘los salarios, los honorarios, las comisiones y todo tipo de remuneración por los servicios prestados por cualquiera de los cónyuges, sea en su profesión, oficio o actividad lucrativa, habitual u ocasional’ (Cita omitida)”. Pujol v. Gordon, *supra*.

Para adjudicar si los honorarios percibidos por uno de los ex cónyuges son gananciales o privativos, debemos atender el momento en que se devengaron. *Id.* Cuando los honorarios se devengan durante el matrimonio, serán gananciales aunque se perciban luego de disuelto el vínculo. *Id.* “En la eventualidad [de] que los honorarios se devenguen en parte durante el matrimonio y en parte luego de su disolución, pero sean percibidos luego de disuelto éste, será necesario determinar la porción devengada durante el matrimonio y la devengada luego de la disolución. Aquella parte devengada durante la vigencia del matrimonio, será ganancial y, por ende, habrá que dividirla por mitad entre los ex cónyuges, independientemente del tiempo en que los honorarios sean percibidos. La porción devengada luego de la disolución del vínculo matrimonial, será privativa del cónyuge que haya prestado sus servicios profesionales”. *Id.*

Al aplicar lo antes expuesto a la situación de hechos presentada, vemos que los honorarios devengados y percibidos constituyen la remuneración al esfuerzo intelectual y físico del cónyuge que prestó el servicio. *Id.* Para determinar la naturaleza ganancial o privativa de unos honorarios devengados durante la vigencia del matrimonio y en parte luego de su disolución, pero percibidos luego de disuelto éste, es necesario determinar el momento en que fueron devengados. Si los honorarios se devengan en parte durante el matrimonio y en parte luego de su disolución, pero son percibidos luego de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4**

disuelto éste, hay que determinar cuál porción se devengó durante el matrimonio y cuál luego de la disolución. La porción devengada durante el matrimonio será ganancial y, por tanto, habrá que dividirla por mitad entre los excónyuges independientemente del tiempo en que se perciban los honorarios. La porción devengada luego de la disolución del matrimonio, será privativa del cónyuge que prestó los servicios. *Id.*

De acuerdo con lo antes dicho, Carmen realizó el contrato con Vendedora y mercadeó la casa vigente su matrimonio con Carlos. Antes de advenir final y firme la sentencia de divorcio, se perfeccionó la venta y, luego de que advino final y firme, Carmen percibió lo acordado con Vendedora. Los honorarios obtenidos por Carmen son gananciales, puesto que se devengaron vigente la sociedad legal de gananciales aunque los percibiera luego de disuelto el vínculo matrimonial. Corresponde a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales el 4% obtenido por Carmen como pago por vender la casa de Vendedora.

B. Pagar el préstamo de \$10,000 que tomó Carmen.

El artículo 1308(1) del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661(1), dispone que serán de cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Esta obligación está limitada a que la deuda sirva a un interés de la familia y no esté predicado en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge. WRC Props., Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127 (1985). Por otro lado, el artículo 101 del citado código dispone que, desde que se inicia judicialmente el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges a cargo de los bienes gananciales, sin la autorización del tribunal. 31 L.P.R.A. § 344; García v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319 (1978). Por tal razón, aunque el préstamo tomado por Carlos es responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, en la situación de hechos presentada, por haber sido contraído con posterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, sin la autorización del tribunal, no es de su responsabilidad. Por ello, no corresponde a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales pagar el préstamo por \$10,000 tomado por Carmen.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONSIDERAR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CARLOS PARA ADJUDICAR LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE ISABEL.

- 1 A. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados.
- 1 B. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos.
- 1 C. En casos de divorcio, los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que sirve mejor a los intereses y bienestar del menor.
- 2 D. En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor.
- 2* E. También debe considerarse la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que las partes en controversia puedan brindarle, la habilidad de éstos para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.
- *(NOTA: Se concederá un punto por cada una que mencione hasta un máximo de dos).**
- 1 F. Actuó correctamente el tribunal al considerar el historial de violencia doméstica de Carlos como un elemento para adjudicar patria potestad y custodia de Isabel.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

II. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE CARLOS DE QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES:

- A. El 4% obtenido por Carmen como pago por vender la casa de Vendedora.

1. 1. En ausencia de estipulación en contrario, el matrimonio se entiende contraído bajo la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
1. 2. La Sociedad Legal de Bienes Gananciales comienza con la celebración del matrimonio y concluye con la disolución de éste, ya sea por muerte, nulidad o divorcio.
1. 3. Son bienes gananciales los obtenidos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges; y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de bienes comunes o bienes privativos.
1. 4. Dentro de los frutos o ganancias de la sociedad de gananciales están comprendidos los salarios, los honorarios, las comisiones y todo tipo de remuneración por los servicios prestados por cualquiera de los cónyuges, sea en su profesión, oficio o actividad lucrativa, habitual u ocasional.
1. 5. Para adjudicar si los honorarios percibidos por uno de los excónyuges son gananciales o privativos, debemos atender el momento en que se devengaron.
1. 6. Cuando los honorarios se devengan durante el matrimonio, serán gananciales aunque se perciban luego de disuelto el vínculo.
1. 7. Los honorarios obtenidos por Carmen son gananciales porque fueron devengados vigente el matrimonio.

- B. Pagar el préstamo de \$10,000 que tomó Carmen.

1. 1. Serán de cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
1. 2. Esta obligación está limitada a que la deuda sirva a un interés de la familia y no esté predicado en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3**

- 1 3. Desde que se inicia judicialmente el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges a cargo de los bienes gananciales, sin la autorización del tribunal.
- 1 4. Aunque el préstamo tomado por Carmen es responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, en la situación de hechos presentada, por haber sido contraído con posterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, sin la autorización del tribunal, no es de su responsabilidad.
- 1 5. Por ello, no corresponde a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales pagar el préstamo por \$10,000 tomado por Carmen.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Al ingresar en su primer año de Universidad, Ernesto Estudiante, un joven de 18 años, decidió unirse a una fraternidad. Como parte de su iniciación, se le requirió que cumpliera una encomienda especial que consistía en cortar el alambrado telefónico que proveía servicio público a las oficinas administrativas de la Universidad en la que estudiaba. La orden de iniciación la dio directamente Luis Líder, presidente de la fraternidad, quien indicó a Estudiante que, si no la cumplía, no sería admitido a la fraternidad. Además, le expresó que para realizar la encomienda lo mejor era entrar al patio de la residencia de Doña María, colindante con la Universidad, en el cual había un poste que sostenía el alambrado telefónico.

Estudiante estaba muy nervioso por la encomienda. Por ello, la noche en que decidió cumplirla, sin expresar lo que se proponía hacer, pidió a su novia Noelia, también de 18 años, que lo acompañara. Ambos entraron al patio de la residencia de Doña María y al percatarse de que era el patio de una casa privada, Noelia abandonó el lugar.

Estudiante sacó de un bulto las herramientas para escalar el poste y cortar el alambrado telefónico. Mientras subía al poste, Estudiante fue detenido por la Policía, que había sido llamada por Doña María. Noelia también fue detenida mientras abandonaba el lugar. Estudiante alegó que sus acciones eran parte del proceso de iniciación de la fraternidad y que él meramente obedecía las directrices de Luis Líder. A base de las declaraciones de Estudiante, la Policía detuvo también a Luis Líder.

Eventualmente, Estudiante y Luis Líder fueron acusados por los delitos de escalamiento agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, en grado de tentativa, y conspiración. Noelia, a su vez, fue acusada por el delito de entrada ilegal. Durante el proceso, Estudiante, aunque aceptó los hechos, alegó la defensa de obediencia jerárquica.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Estudiante cometió los delitos de escalamiento agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, en grado de tentativa, y conspiración y por qué.
- II. Si Luis Líder cometió los mismos delitos que Estudiante, a pesar de que no estuvo presente en el lugar de los hechos, y por qué.
- III. Si Noelia cometió el delito de entrada ilegal y por qué.
- IV. Los méritos de la defensa de obediencia jerárquica planteada por Estudiante.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. SI ESTUDIANTE COMETIÓ LOS DELITOS DE ESCALAMIENTO AGRAVADO, SABOTAJE DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES, EN GRADO DE TENTATIVA, Y CONSPIRACIÓN Y POR QUÉ.

A. Escalamiento agravado:

El artículo 170 del Código Penal define el delito de escalamiento como aquél cometido por toda persona que penetrare en una casa, un edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. 33 L.P.R.A. sec. 4276.

En Pueblo v. Hernández Solís, 110 D.P.R. 388, 390 (1980), se expresó que el patio de una escuela es una dependencia de ésta, y como tal, está incluido dentro del significado del artículo 170 del Código Penal que tipifica el delito de escalamiento. Además, se indicó que todo lo que es integral a la estructura principal es una dependencia o anexo de la misma. El solo hecho de entrar al patio o a uno de los lugares incluidos bajo el concepto de edificio, con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o un delito grave, constituye escalamiento. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico - Revisado y Comentado, 7a. ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, pág. 340.

El artículo 171 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4277, define que incurre en escalamiento agravado toda persona que cometiere el delito de escalamiento, según definido anteriormente, con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) De noche.
- (b) En una casa, edificio, o estructura habitada aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.
- (c) Si la persona estuviere armada con algún arma mortífera o capaz de ocasionar grave daño corporal.
- (d) Si se causare o se intentare causar daño corporal.
- (e) Cuando mediare forzamiento para la penetración.
- (f) Cuando se produjera en cualquier escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada.
- (g) Cuando se produjera en cualquier edificio que sea propiedad o esté ocupado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 11****PÁGINA 2**

Aplicando los conceptos jurídicos descritos a la situación de hechos, el aspirante deberá indicar que Estudiante entró sin autorización en el patio de la residencia habitada por Doña María, es decir, en una dependencia de una residencia particular habitada, de noche, con el propósito de cortar los servicios de teléfono de la universidad, es decir, de cometer un delito grave, como es el sabotaje de servicios públicos esenciales. El aspirante debe concluir que por tales razones, Estudiante cometió el delito de escalamiento agravado.

B. Sabotaje de servicios públicos esenciales, en grado de tentativa:

El artículo 182 del Código Penal establece que “[t]oda persona que, con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales, destruyere, dañare, vandalizare [sic] o alterare en alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipos” de los servicios públicos esenciales, incurre en el delito grave de sabotaje de servicios públicos esenciales. 33 L.P.R.A. sec. 4288. Como “servicios públicos esenciales” el artículo incluye los servicios de agua, gas, electricidad, teléfono o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación.

El delito de sabotaje de servicios públicos esenciales, sin embargo, no llegó a configurarse plenamente porque Estudiante fue detenido por la Policía cuando estaba en el acto de subir al poste para cortar los cables. Ernesto Estudiante no llegó a cortar los cables, porque la llegada de la Policía se lo impidió.

Como se sabe, el artículo 26 del Código Penal tipifica la modalidad de tentativa de un delito de la siguiente forma: “existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”. 33 L.P.R.A. sec. 3121. En Pueblo v. Delgado Lafuente, 97 D.P.R. 266, 270 (1969), el Tribunal Supremo interpretó el citado artículo 26 y señaló que, para que se cometa un delito en su modalidad de tentativa, “el acusado debe (1) con la intención de cometer un delito específico, (2) realizar un acto ostensible dirigido a su comisión que vaya más allá de una mera preparación y aparentemente sea adecuado a tal propósito, pero, (3) que la comisión del delito intentado fracasa”.

Para que se configure la tentativa, el Código Penal establece como esencial, que se realicen “actos u omisiones inequívocamente encaminados a la ejecución de un delito”. Pueblo v. Carmona, Rivera, 143 D.P.R. 907, 926 (1997) (énfasis en el original).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

DERECHO PENAL

PREGUNTA NÚMERO 11

PÁGINA 3

En la situación de hechos descrita, Ernesto Estudiante acudió al patio de la residencia de Doña María con el propósito de cortar los cables y comenzó a trepar el poste para ello. Es decir, realizó actos inequívocamente encaminados a la ejecución de un delito específico, el de sabotaje de servicios públicos esenciales. Si no llegó a realizar la acción, fue por circunstancias ajenas a su voluntad: la llegada de la policía se lo impidió. El aspirante debe concluir, por lo tanto, que Estudiante cometió el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales en grado de tentativa.

C. Conspiración:

El inciso 1 del artículo 262 del Código Penal establece que, si dos o más personas conspiraren para cometer algún delito, se configura el delito de conspiración. 33 L.P.R.A. sec. 4523 (1).

Por definición, una conspiración es un acuerdo, convenio o pacto entre dos o más personas para realizar un acto ilegal, o para realizar un acto que está expresamente prohibido por el estatuto que tipifica el delito. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99, 107 (1983). A su vez, el artículo 263 del Código Penal establece que “[n]ingún convenio, excepto para cometer delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.” 33 L.P.R.A. sec. 4524.

Como regla general, según expresa el citado Art. 263, *supra*, para que se configure el delito de conspiración se exige que, además del acuerdo, ocurra un “acto manifiesto u ostensible” durante la vigencia de la conspiración. Pueblo v. Arreche Holdun, *supra*, págs. 109-110. Es decir, se requiere la ejecución de algún acto, por al menos uno de los conspiradores, que sea dirigido a la comisión del delito acordado, para que se configure, a su vez, la conspiración. Pueblo v. Vélez Rivera, 93 D.P.R. 649, 652 (1966). Hay ciertos delitos, sin embargo, “que por su severidad en términos del posible daño a la seguridad pública o a la integridad corporal de las personas, son suficientes para que el delito de conspiración se lleve a cabo con el solo acuerdo...”. Dora Nevares Muñiz, *supra*, pág. 506. Entre esos delitos, el citado Art. 263, *supra*, incluye, en particular, el de escalamiento de morada. Pueblo v. Arreche Holdun, *supra*; Pueblo v. Vélez Rivera, *supra*. Esto es, cuando la conspiración es para cometer, como en este caso, el escalamiento de una estructura habitada, el solo acuerdo o la resolución conjunta para delinquir es suficiente para configurar el delito. Dora Nevares Muñiz, *supra*, pág. 504.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 11****PÁGINA 4**

En la situación descrita, Estudiante y Líder acordaron que Estudiante entraría al patio de la casa de Doña María. Es decir, acordaron realizar un acto ilegal, entrando a una dependencia de una residencia particular, configurándose, como se indicó anteriormente, el delito de escalamiento agravado. Por ello, no era necesario que se realizara “un acto manifiesto u ostensible” para que el delito de conspiración se configurara. El aspirante deberá señalar que Ernesto cometió, por lo tanto, el delito de conspiración.

II. SI LUIS LÍDER COMETIÓ LOS MISMOS DELITOS QUE ESTUDIANTE, A PESAR DE QUE NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y POR QUÉ.

Según dispone el Código Penal, para imponer responsabilidad criminal a una persona como autora de un delito, es indispensable que ésta haya tomado parte directa en la comisión del delito, o que haya instigado, ayudado o cooperado a cometerlo, entre otros. Art. 35 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3172. No es necesario, por lo tanto, que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo. Basta participar, aunque sea pasivamente, en la empresa delictiva. Para poder ser sancionada, sin embargo, esta participación debe ser realizada con intención o negligencia criminal. Art. 14 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3061. Y tiene que ser probada, además, más allá de duda razonable. Pueblo en interés menor F.S.C. 128 D.P.R. 931, 938 (1991). En casos de coautoría, la responsabilidad criminal debe ser establecida por actos anteriores y posteriores que, considerados en conjunto, revelen la existencia de un acuerdo para cometer el delito, de un “designio común”. Pueblo en Interés Menor F.S.C., supra, págs. 338-339; Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139, 145-147 (1985); Pueblo v. Prieto Vélez, 93 D.P.R. 102, 107 (1966). Para establecer la responsabilidad penal del coautor, bajo la premisa de que actuó en concierto y común acuerdo –designio común– con el autor, es suficiente establecer el acuerdo mediante prueba directa o circunstancial, como cualquier otro hecho en controversia. Pueblo v. Ortiz Martínez, supra.

En la situación de hechos descrita, Estudiante y Líder acordaron realizar un acto ilegal, consistente en el sabotaje de servicios públicos esenciales. Para ello, Estudiante incurrió, además, como hemos visto, en los delitos de escalamiento agravado y conspiración. Toda vez que las actuaciones de Ernesto Estudiante se originan en un acuerdo o “designio común” entre ambos, el aspirante deberá señalar que Líder cometió los mismos delitos que Estudiante, a pesar de que no estuvo presente en el lugar de los hechos.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 5

III. SI NOELIA COMETIÓ EL DELITO DE ENTRADA ILEGAL Y POR QUÉ.

El artículo 178A del Código Penal establece que “[t]oda persona que con intención criminal entrare a cualquier área de terreno donde ubique o esté enclavada una casa destinada a residencia o un edificio residencial, sin el consentimiento del dueño o legítimo ocupante del mismo, o sin que mediare autorización en ley” incurre en el delito de entrada ilegal. 33 LPRA sec. 4284a. El referido artículo fue incluido en el Código Penal con la intención de penalizar “la mera penetración al terreno o patio de una residencia sin el permiso del dueño”. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 4 de 26 de marzo de 1980, Leyes de Puerto Rico, 1980, pág. 10. Los elementos del delito son: entrar en un terreno donde ubique una residencia, sin autorización en ley o consentimiento del dueño. Se trata de un delito que requiere intención criminal específica. La mera entrada no configura el delito ya que es necesario que se demuestre la ausencia del permiso del dueño o propietario. No se requiere intención ulterior de cometer otro delito. Dora Nevares Muñiz, *supra*, págs. 362-363.

En el caso de Noelia, la novia de Estudiante, no hay duda de que ésta entró en el patio de la casa de Doña María, es decir, en un “área de terreno donde ubique o esté enclavada una casa destinada a residencia”. No tenían el consentimiento de Doña María, ni entraron por motivos de trabajo o en representación de alguna agencia o entidad, por lo que entraron “sin el consentimiento del dueño o legítimo ocupante del mismo, o sin que mediare autorización en ley”.

Noelia no tenía conocimiento, sin embargo, de las intenciones delictivas de Estudiante.

El artículo 14 del Código Penal dispone que “[n]adie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal”. 33 L.P.R.A. sec. 3061. Dispone el artículo, además, que “[l]a intención o negligencia se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona”. 33 L.P.R.A. sec. 3061. En relación con la intención, el artículo 15 del Código Penal, dispone que el delito es intencional “cuando el resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción o omisión” o, “cuando el resultado, sin ser querido, ha sido previsto por la persona como consecuencia natural y probable de su acción u omisión”. 33 L.P.R.A. sec. 3062. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188, 193-194 (1986); Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532, 539 (1983).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 11****PÁGINA 6**

En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal dispone que la intención se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental, las manifestaciones y la conducta de la persona.

En ese sentido, al entrar en el patio de la residencia de Doña María, Noelia carecía de la “intención criminal” que requiere el Código Penal al especificar el delito de entrada ilegal. Más aún, cuando se percata de la intención de su novio, Noelia abandona el lugar. El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que Noelia no cometió el delito de entrada ilegal.

IV. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA PLANTEADA POR ESTUDIANTE.

El Código Penal de Puerto Rico vigente incluye en su parte general las causas tradicionales de exclusión de responsabilidad penal. Son ellas: caso fortuito, error de hecho, obediencia jerárquica, entrampamiento, legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber e intimidación o violencia.

En el campo penal, la obediencia jerárquica es una defensa afirmativa que en determinadas circunstancias podría ser considerada como causa de exclusión de responsabilidad penal. Art. 20 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3093. Tratándose de una defensa afirmativa, es necesario que el acusado acepte la comisión de los hechos y que alegue como justificación o excusa jurídica a éstos la causa de exclusión de responsabilidad. Dora Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General, 3a. ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1995, pág. 202.

Para que pueda prosperar la defensa de la obediencia jerárquica deben establecerse afirmativamente los siguientes elementos: (1) que la persona actúe en cumplimiento de una orden dada por su superior; (2) que la orden se encuentre dentro de la autoridad del superior respecto al subordinado; (3) que el subordinado esté obligado a cumplirla; (4) que la orden no revista apariencia de ilicitud; y (5) que la orden se dé dentro de la función pública, es decir, que se ejerza por funcionarios o empleados de gobierno. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico - Revisado y Comentado, *supra*, pág. 39.

Los requisitos para que se constituya la defensa de obediencia jerárquica no aplican de modo alguno a la situación de hechos descrita: ni Estudiante ni Líder son empleados públicos, y Líder no es el supervisor del primero. Además, la encomienda de cortar el alambrado telefónico es, sin duda alguna, ilícita. El aspirante deberá concluir que es inmeritoria la defensa de obediencia jerárquica planteada por Estudiante.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. SI ESTUDIANTE COMETIÓ LOS DELITOS DE ESCALAMIENTO AGRAVADO, SABOTAJE DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES, EN GRADO DE TENTATIVA, Y CONSPIRACIÓN Y POR QUÉ.

A. Escalamiento agravado:

1. 1. Toda persona que penetre en una casa, un edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave incurre en el delito de escalamiento.

- 2*. 2. Incurre en escalamiento agravado, entre otros, toda persona que cometiere el delito de escalamiento con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. De noche.
 - b. En una casa, edificio, o estructura habitada aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.

***(NOTA: Se le concederán dos puntos al aspirante que enumere las dos circunstancias agravantes aplicables).**

1. 3. Estudiante entró sin autorización en el patio de la residencia habitada por Doña María, de noche, con el propósito de cometer un delito grave, por lo que Estudiante cometió el delito de escalamiento agravado.

B. Sabotaje de servicios públicos esenciales, en grado de tentativa:

1. 1. Toda persona que, con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales, destruya, dañe o altere en alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipos de los servicios públicos esenciales, incurre en el delito grave de sabotaje de servicios públicos esenciales.
1. 2. Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

- 1 3. Estudiante entró al patio de la residencia habitada por Doña María con el propósito de cortar los cables y comenzó a subir el poste, es decir, realizó actos inequívocamente encaminados a la ejecución de un delito grave, que no llegó a realizar por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que cometió el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales en grado de tentativa.

C. Conspiración:

- 1 1. El delito se configura cuando dos o más personas conspiran para cometer algún delito y, como regla general, se exige que uno de los conspiradores realice “un acto ostensible” durante la vigencia de la conspiración para lograr el objetivo acordado.
- 1 2. Sin embargo, cuando la conspiración incluye como propósito cometer el delito de escalamiento agravado no es necesario que se realice “un acto manifiesto u ostensible” para que el delito de conspiración se configure.
- 1 3. Estudiante cometió el delito de conspiración, porque Estudiante y Líder acordaron realizar el delito de escalamiento agravado.

II. SI LUIS LÍDER COMETIÓ LOS MISMOS DELITOS QUE ESTUDIANTE, A PESAR DE QUE NO ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y POR QUÉ.

- 1 A. Para imponer responsabilidad criminal a una persona como autora de un delito, es indispensable que ésta haya tomado parte directa en la comisión del delito, o que haya instigado, ayudado o cooperado a cometerlo.
- 1 B. Para poder ser considerado coautor es suficiente establecer la existencia de un acuerdo o designio común para cometer el delito.
- 1 C. Luis Líder instigó e incitó a Estudiante a cometer el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales e incluso le dijo la manera más fácil de hacerlo. Por ello, se considera co-autor y cometió los mismos delitos que Estudiante, a pesar de que no estuvo presente en el lugar de los hechos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3**

III. SI NOELIA COMETIÓ EL DELITO DE ENTRADA ILEGAL Y POR QUÉ.

- 1 A. Toda persona que con intención criminal entre a cualquier área de terreno donde ubique o esté enclavada una casa destinada a residencia o un edificio residencial, sin el consentimiento del dueño o del legítimo ocupante del mismo, o sin que medie autorización en ley, incurre en el delito de entrada ilegal.
- 1 B. El delito es intencional “cuando el resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión” o “cuando el resultado, sin ser querido, ha sido previsto por la persona como consecuencia natural y probable de su acción u omisión”.
- 1 C. Noelia no tenía intención criminal al entrar en el patio de Doña María, por lo que no cometió el delito de entrada ilegal.

IV. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA PLANTEADA POR ESTUDIANTE.

- 1 A. La defensa de obediencia jerárquica es un eximiente de responsabilidad penal.
- 1* B. Para que prospere, deben establecerse afirmativamente los siguientes elementos:
- (1) que la persona actúe en cumplimiento de una orden dada por su superior;
 - (2) que la orden se encuentre dentro de la autoridad del superior respecto al subordinado;
 - (3) que el subordinado esté obligado a cumplirla;
 - (4) que la orden no revista apariencia de ilicitud; y
- *(NOTA: Para conceder el punto se deberá mencionar el 1 y el 4).**
- 1 (5) que la orden se dé dentro de la función pública.
- 1 C. En la situación de hechos descrita, ni Estudiante ni Líder son empleados públicos, ni Líder es el supervisor del primero, por lo que es inmeritoria la defensa de obediencia jerárquica planteada por Estudiante.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2005**

Pedro y José fueron a bailar un viernes por la noche al “Timbal”. En un momento dado, iniciaron una discusión con Luis que culminó en una pelea, pero fueron separados. El dueño del negocio ordenó a Pedro y a José que abandonaran el lugar y así lo hicieron. Pedro se quedó molesto. Por la madrugada, Luis fue agredido de varios batazos al salir del negocio y falleció seis días más tarde a causa de la agresión.

Durante la investigación de los hechos, la Policía obtuvo el testimonio de una persona que declaró haber visto la agresión. La Policía presentó en contra de Pedro y de José denuncias por separado por los delitos de asesinato en primer grado y por infracción a la Ley de Armas. El 1 de enero de 2004 se celebró la vista de determinación de causa para arresto. El Juez Municipal determinó causa para arrestar a Pedro por los delitos imputados. En cuanto a José, determinó causa por homicidio e infracción a la Ley de Armas. A cada uno le impuso una fianza y los citó para la vista preliminar. Pedro prestó la fianza. No así José, quien fue ingresado en prisión.

El 10 de enero de 2004, en ocasión de la vista preliminar, Pedro solicitó la suspensión porque su abogado no estaba preparado. José alegó estar preparado. El fiscal solicitó que se acumularan los casos, en aras de la economía procesal, y que se reseñaran para el 5 de febrero. El tribunal declaró Ha Lugar a la solicitud del fiscal.

El 5 de febrero, cuando se llamó la vista preliminar, José solicitó la desestimación de los cargos, alegando quebranto a su derecho a juicio rápido. El fiscal se opuso alegando que el señalamiento había sido pautado por el tribunal al consolidar los casos y, por tanto, había justa causa para la tardanza. El tribunal declaró No Ha Lugar a la desestimación y comenzó la vista. Se determinó causa probable contra los dos imputados por los delitos de asesinato en primer grado e infracción a la Ley de Armas. José solicitó reconsideración y alegó que no procedía la determinación de asesinato en primer grado porque en la vista de determinación de causa para arresto se había determinado causa por homicidio. De otra parte, ambos imputados reclamaron que el tribunal no podía determinar causa por ningún delito ya que el testigo presentado no merecía credibilidad. En oposición, el fiscal alegó que, en esa etapa, el tribunal no podía pasar juicio sobre la credibilidad del testigo presentado y que actuó correctamente al determinar causa por asesinato en primer grado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de José en torno a la desestimación de sus denuncias a la luz de la posición del fiscal, de que había mediado justa causa para la tardanza.
- II. Los méritos del reclamo de José en torno a que el tribunal no podía determinar causa por asesinato en primer grado.
- III. Los méritos del reclamo de los imputados de que el tribunal no podía determinar causa porque el testigo no merecía credibilidad.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE JOSÉ EN TORNO A LA DESESTIMACIÓN DE SUS DENUNCIAS A LA LUZ DE LA POSICIÓN DEL FISCAL, DE QUE HABÍA MEDIADO JUSTA CAUSA PARA LA TARDANZA.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Art. II, sec. 11, que “[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido”. El legislador, al adoptar las Reglas de Procedimiento Criminal, reconoció este derecho y, más aún, lo extendió a las etapas anteriores al juicio. Pueblo v. Miró González, 133 D.P.R. 813 (1993).

Así, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal establece, en sus distintos incisos, los términos razonables dentro de los cuales se deben celebrar la mayoría de los incidentes del proceso penal para cumplir con el derecho a un juicio rápido, desde el arresto o citación inicial, hasta el juicio, dependiendo de si el imputado o acusado está detenido en la cárcel o si se encuentra en libertad. 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 64(n). De no cumplirse con los términos dispuestos por la regla, el imputado o acusado podrá solicitar la desestimación de sus denuncias. Conforme a la Regla 64(n) (5) y (6) de Procedimiento Criminal, para toda persona imputada de delito grave, si se encuentra detenida en prisión, la vista preliminar debe celebrarse dentro de 30 días a partir de su arresto y de 60 días si se encuentra en la libre comunidad.

Este derecho a juicio rápido, sin embargo, no es absoluto. Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 D.P.R. 114, 119 (1987); Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642, 644-646 (1982). La propia Regla 64 (n) establece cuáles son las circunstancias en las que no se desestimarán la denuncia o acusación a pesar de que haya mediado una demora y de que, aparentemente, se haya infringido el derecho del imputado o acusado a juicio rápido. Según dispone la citada Regla 64 (n), la desestimación del proceso no procede cuando se demuestre (1) que la demora se debió a justa causa o, (2) que fue ocasionada por el propio acusado o, (3) con su consentimiento. 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 64(n).

Una vez el acusado reclama su derecho a un juicio rápido, corresponde al ministerio público el peso de la prueba para demostrar que la demora se debió a justa causa, o que fue ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223, 239 (1999); Pueblo v. Carrión Roque, 99 D.P.R. 362, 363 (1970). Cada reclamo de este derecho, sin embargo, dado su carácter relativo, requiere que se analicen las circunstancias que rodean el caso en particular. Pueblo v. Rivera Arroyo, *supra*, pág. 119; Pueblo v. Reyes Herrans, 105 D.P.R. 658, 663-664 (1977). La determinación de lo que constituye justa causa, a su vez, también tiene que examinarse caso a caso. Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409, 417 (1974).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CRIMINAL****PREGUNTA NÚMERO 12****PÁGINA 2**

De acuerdo con la relación de hechos, la presentación de los cargos contra Pedro y José se hizo por separado. Conforme a la Regla 89 de Procedimiento Criminal, el tribunal puede ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. Una vez acumulados los procesos los casos seguirán como si se tratare de una sola acusación o denuncia. Lo importante en la acumulación es que los casos a ser acumulados tengan relación entre sí. Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823 (1971). La facultad para la acumulación es una discrecional del tribunal. Pueblo v. Méndez Nadal, 97 D.P.R. 482 (1969).

Aplicando el anterior marco jurídico a la situación de hechos, el aspirante deberá indicar que, en efecto, el imputado tenía derecho, en virtud de la Regla 64 (n) (5), a que la vista preliminar se celebrara dentro de 30 días de haber sido arrestado. Como esto ocurrió el 1 de enero, dicho término vencía el 31 de enero. La vista preliminar fue celebrada el día 5 de febrero, por lo que a esa fecha el plazo se había excedido por cinco días. Por tanto, éste tenía el derecho a presentar una moción de desestimación alegando que se había infringido su derecho a juicio rápido. Una vez el imputado reclamó ese derecho, le correspondía al ministerio público demostrar una de las tres posibles causas para la demora. En este caso el fiscal reclamó que había justa causa por motivo de la consolidación. Ello era una causa válida, habida cuenta de que, aun cuando los pliegos de denuncia se radicaron por separado, las causas eran acumulables pues se había denunciado a los dos imputados por hechos que tenía una estrecha relación entre sí. Por otro lado, a Pedro le asistía el derecho a tener un abogado que estuviera preparado para atender la vista preliminar. Regla 23 (a) de Procedimiento Criminal y Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883 (1993).

El aspirante debe concluir que es inmeritoria la solicitud de desestimación de las denuncias en contra de José. Como correctamente reclamó el fiscal, se demostró que había justa causa para la demora.

II. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DE JOSÉ EN TORNO A QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA DETERMINAR CAUSA POR ASESINATO EN PRIMER GRADO.

En los casos de delito grave, la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal establece el requisito de la celebración de una vista preliminar contra el imputado para determinar si existe causa probable para acusar. Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. El propósito principal de esta vista es evitar que se someta a la persona imputada a los rigores de un

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CRIMINAL****PREGUNTA NÚMERO 12****PÁGINA 3**

proceso criminal por un delito grave. Pueblo v. Ríos Alonso, 149 D.P.R. 761, 766 (1999); Pueblo v. López Camacho, 98 D.P.R. 700, 702 (1970).

En la vista preliminar el peso de la prueba recae sobre el ministerio público, quien deberá presentar evidencia legalmente admisible sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y la conexión del imputado con la comisión del delito. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 42 (1989); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985).

El fiscal no está obligado, no obstante, a presentar toda la prueba de que dispone para establecer la culpabilidad del imputado. Le basta con presentar aquella prueba que convenza al magistrado de que probablemente se cometió un delito y de que fue probablemente el imputado quien lo cometió. Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592, 594-595 (1972).

En ese sentido, la jurisprudencia ha resuelto que, en la vista preliminar, el magistrado puede determinar causa probable por el delito que entienda infringido, independientemente del que se haya imputado previamente en la denuncia. Esto es así pues, en los casos de delito grave, la vista preliminar constituye una revisión inmediata de la determinación de causa probable para el arresto. Pueblo v. Torres, Esparra, 132 D.P.R. 77, 85-86 (1992) y Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 378 (1998).

La vista preliminar puede arrojar, por lo tanto, tres resultados distintos: (1) una determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual medió previamente una determinación de causa probable para arresto, (2) una determinación de que no existe causa probable para acusar por ningún delito, y (3) una determinación de causa probable para acusar por un delito menor, mayor o distinto al que el fiscal entiende procedente o por el cual previamente medió una citación o hubo una determinación de causa probable para arrestar. Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 789 (2000).

Al aplicar el derecho anteriormente expuesto a los hechos descritos, el aspirante deberá concluir que, siendo la vista preliminar una revisión del proceso penal realizado hasta ese momento, el magistrado válidamente podía determinar causa para acusar a José por el delito de asesinato, aun cuando éste fuera un delito mayor al que originalmente se había determinado causa a nivel de vista de determinación de causa para arresto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**PROCEDIMIENTO CRIMINAL****PREGUNTA NÚMERO 12****PÁGINA 4****III. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DE LOS IMPUTADOS DE QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA DETERMINAR CAUSA PORQUE EL TESTIGO NO MERECÍA CREDIBILIDAD.**

En la vista preliminar, el imputado tiene derecho a contrainterrogar los testigos en su contra. Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap.II, R.23. El ministerio público deberá presentar evidencia suficiente para probar todos los elementos del delito imputado en la denuncia y la conexión del imputado con el delito. El *quántum* de prueba requerido, sin embargo, es mínimo. Basta con que el Estado demuestre que cuenta con una *scintilla* de evidencia, apenas lo mínimo que le permita continuar con el proceso judicial. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138 (1995) y Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997).

En ese sentido, aunque, por la naturaleza de la vista preliminar, la evaluación del magistrado en la vista no debe, normalmente, resolver cuestiones de credibilidad que correspondan a la etapa del juicio, Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, tampoco puede el magistrado admitir una prueba testifical que a todas luces no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 582 (1996). El magistrado que preside la vista preliminar tiene facultad para descartar cualquier testimonio cuando, después de pasar juicio sobre éste a la luz de las demás circunstancias del caso y de la experiencia humana, razonablemente se convenza de que tal testimonio es inherentemente irreal o increíble, o cuando su contenido, así analizado, es improbable, o cuando dicho testimonio, por cualquier circunstancia, no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad. Después de todo, la evidencia para encausar es suficiente únicamente cuando, además de sostener todos los elementos del delito, es susceptible de ser creída. Esto es, que como cuestión de derecho, la evidencia de apoyo de tales elementos intrínsecamente permite que sea sometida a un análisis de credibilidad. Pero, la función del magistrado al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída sólo requiere determinar si la evidencia puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida. Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, pág. 664.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 5**

El aspirante deberá concluir que es meritoria la contención de los imputados al alegar que el magistrado en la vista preliminar podía pasar juicio sobre la credibilidad del testigo. Es de esperarse que cuando determinó causa, lo hizo dándole credibilidad al testigo, por lo que la posición del fiscal en contrario es improcedente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE JOSÉ EN TORNO A LA DESESTIMACIÓN DE SUS DENUNCIAS A LA LUZ DE LA POSICIÓN DEL FISCAL, DE QUE HABÍA MEDIADO JUSTA CAUSA PARA LA TARDANZA.**
- 1 A. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido.
- 1 B. Para toda persona imputada de delito grave que se encuentra detenida en prisión, la vista preliminar debe celebrarse dentro de 30 días a partir de su arresto.
- 1 C. Cuando se alega infracción al derecho a un juicio rápido, no procede la desestimación del proceso si el fiscal demuestra (1) que la demora se debió a justa causa o, (2) que fue ocasionada por el propio acusado o, (3) con su consentimiento.
- 1 D. El tribunal puede ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia.
- 1 E. Lo importante en la acumulación es que los casos a ser acumulados tengan relación entre sí.
- 1 F. La vista preliminar fue celebrada el día 5 de febrero, por lo que a esa fecha el término se había excedido por cinco días.
- 2 G. Si bien el imputado tenía el derecho a presentar una moción de desestimación por infracción a su derecho a un juicio rápido, había justa causa para la demora toda vez que, aun cuando los pliegos de denuncia se radicaron por separado, las causas eran acumulables por su estrecha relación entre sí.
- 1 H. Además, a Pedro le asistía el derecho a tener un abogado que estuviera preparado para atender la vista preliminar.
- 1 I. Es inmeritoria la solicitud de desestimación de las denuncias en contra de José, toda vez que el fiscal demostró que había justa causa para la demora.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

II. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DE JOSÉ EN TORNO A QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA DETERMINAR CAUSA POR ASESINATO EN PRIMER GRADO.

- 1 A. En la vista preliminar el magistrado puede determinar causa probable por el delito que entienda infringido, independientemente del que se haya imputado previamente en la denuncia.
- 1 B. Esto es así pues, en los casos de delito grave, la vista preliminar constituye una revisión inmediata de la determinación de causa probable para el arresto.
- 1 C. La vista preliminar puede arrojar tres resultados distintos: (1) una determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual medió previamente una determinación de causa probable para arresto, (2) una determinación de que no existe causa probable para acusar por ningún delito, y (3) una determinación de causa probable para acusar por un delito menor, mayor o distinto al que el fiscal entiende procedente o por el cual previamente medió una citación o hubo una determinación de causa probable para arrestar.
- 1 D. El magistrado válidamente podía determinar causa para acusar a José por el delito de asesinato, aun cuando éste fuera un delito mayor al que originalmente se había determinado causa a nivel de vista de determinación de causa para arresto, por lo que es inmeritorio el reclamo de José en contrario.

III. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DE LOS IMPUTADOS DE QUE EL TRIBUNAL NO PODÍA DETERMINAR CAUSA PORQUE EL TESTIGO NO MERECÍA CREDIBILIDAD.

- 2 A. En la vista preliminar, el Ministerio Público debe presentar evidencia legalmente admisible sobre todos los elementos del delito imputado y la conexión del imputado con la comisión del delito.
- 1 B. En la vista preliminar, el imputado tiene derecho a contrainterrogar los testigos en su contra.
- 1 C. Por regla general, la evaluación del magistrado en la vista preliminar no debe resolver cuestiones de credibilidad que correspondan a la etapa del juicio.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

PREGUNTA NÚMERO 12

PÁGINA 3

- 1 D. Sin embargo, el magistrado debe rechazar aquella prueba testifical que es inherentemente irreal o increíble, o cuando su contenido es improbable, o cuando dicho testimonio, por cualquier circunstancia, no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad.
- 1 E. Es meritoria la contención de los imputados de que el magistrado podía pasar juicio sobre la credibilidad del testigo en la vista preliminar por lo que la posición del fiscal en contrario es improcedente.

TOTAL DE PUNTOS: 20